

Concepción, veintiséis de diciembre de dos mil catorce.-

Visto:

Se ha instruido este proceso rol 46.944 y acumulado rol 40.922, ambos de ingreso del Primero Juzgado de Letras de Coronel, a fin de investigar los hechos materia de la querrela de fs. 1 y determinar la participación que en ellos corresponde a **SERGIO AREVALO CID**, cédula de identidad número 3.462.774-6, nacido el 29 de abril de 1937, en Santiago, domiciliado en Padre Hurtado 920 San Bernardo, casado, Coronel en Retiro de Carabineros de Chile, sin apodos, 69 años, condenado en la causa 39.517 del Primer Juzgado del Crimen de Coronel, a las penas de quince años y uno día de presidio mayor en su grado medio como autor de dos homicidios calificados y cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor de un secuestro calificado; además sometido a proceso como autor de apremios ilegítimos seguidos de muerte en causa rol 30-2010 de conocimiento de esta Visita Extraordinaria; y como autor de secuestro calificado en la causa 2.182 Episodio Coelemu de la I. Corte de Apelaciones de Santiago. Todas estas causas se encuentra en tramitación, sin existir, hasta ahora, sentencia de término.

Se dio inicio al proceso en mérito de la querrela de fs.1, interpuesta por doña Juana Loyola Loyola y don Juan Sáez Fuentes, por los delitos de secuestro y posible homicidio calificado en contra de todos quienes resulten responsables cometidos en contra de sus familiares Hernán Quilagaiza Oxa y Zenón Sáez Fuentes, respectivamente.

Indica la querrela que Quilagaiza Oxa, radio operador, fue detenido en las oficinas de la Maestranza de Schwager, en Coronel, por Carabineros de la Prefectura de Concepción, el 6 de octubre de 1973, alrededor de las 09:00 horas y llevado, en esa calidad, a la Casa de Huésped de Enacar. Allí, se encontraba personal de Carabineros realizando excavaciones, según se dijo, en busca de armas, y se encontraban también detenidos el profesor Frank Mardones y Zenón Sáez Fuentes, chofer de ambulancia del Hospital de Coronel. Una vez terminadas las excavaciones, las que no arrojaron resultados, los tres detenidos fueron entregados a Mario Cáceres Riquelme, Teniente Coronel de Carabineros, pertenecientes a la entonces Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción.

Refiere que la versión oficial otorgada por Carabineros indica que en el trayecto a Concepción, Frank Mardones se dio a la fuga debiendo sus aprehensores dispararle y resultando muerto, mientras que los otros detenidos fueron interrogados en dependencias de la Cuarta Comisaría y quedaron en libertad por no justificarse la detención.

Agrega la querrela, que el 14 de septiembre de 1973, se presentó en la casa de Quilagaiza, una patrulla de Carabineros, al mando del Capitán Fuenzalida, los cuales requisaron un equipo RCA de radio aficionado, un receptor transmisor, un audífono y un micrófono C-M-20, las cuales eran ocupadas por el afectado en sus labores de radio operador, exigiendo la cónyuge, un recibo de ello. Posteriormente, el 8 de noviembre de 1973, encontrándose ya secuestrado el afectado, se presentó personal de la Comisión Civil perteneciente a la 5ª Comisaría de Carabineros de Concepción y requisaron un equipo radio aficionado, clase estación fijo señal distintivo C E-5-JE, más un equipo de fabricación casera sin serie, además de otros accesorios del equipo de radio. Nuevamente se exigió recibo de ello, el que se otorgó. Indica que la detención de Quilagaiza le consta a todo el personal de la Maestranza de Enacar, en especial, a Ernesto Salinas Figueroa, quien ese entonces, se desempeñaba como tercer radio operador.

Respecto de Zenón Sáez Fuentes, agrega la querrela, era chofer del Hospital de Coronel y fue detenido por personal de Carabineros del Retén Lo Rojas de Coronel el 3 de septiembre de 1973. Ese día, alrededor de las 11:45 horas, llegó al Hospital una patrulla de militares y carabineros, allanando y deteniendo a 25 personas, todos funcionarios del Hospital y entre las cuales se encontraba la víctima, los que fueron llevados a la Séptima Comisaría de Carabineros de Coronel, lugar55 de donde, alrededor de las 21:00 horas del mismo día, fueron sacados cuatro detenidos: Zenón Sáez, Rodemil Galindo, Joel Galindo y Bernardino Espinoza, mientras que el resto permanecieron 5 días y recuperaron su libertad, lo que también lograron los 3 acompañantes de Sáez, quedando solo este detenido.

La última vez que se le vio fue el 6 de octubre de 1973, en horas de la mañana, cuando junto a los detenidos Frank Mardones y Hernán Quilagaiza, llegaron, junto a sus aprehensores, a la casa del huésped de Enacar, donde buscaban armas.

Indica que son testigos de la detención, todo el personal del Hospital, en especial, el médico jefe don Enrique Schoenfeld Rojas. Además, que entre los Carabineros aprehensores, se cuentan los funcionarios Pedro Catril, Jorge Abarzúa Cordero y Manuel Rioseco.

Agrega la querrela que la versión oficial de los hechos la habría otorgado el Teniente Coronel de Carabineros, estableciendo que Sáez y Quilagaiza habrían quedado en libertad el 6 de octubre de 1973, en la Cuarta Comisaría de Carabineros, por no haber cargos en su contra. Sin embargo, ninguno de los dos volvió a sus trabajos o a ver a sus familiares, señala la querrela.

A fs. 878, el Señor Subsecretario del Interior del Gobierno de Chile, presenta querrela por el delito de secuestro calificado de Zenón Sáez Fuentes y Hernán Quilagayza Oxa y por los delitos de secuestro y homicidio calificado de Frank Mardones Garcés. Dicha querrela es patrocinada por el Programa de Continuación de la Ley 19123.

A fs. 1115 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1077 se sometió a proceso a Sergio Arévalo Cid como autor inmediato y directo, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado de Zenón Sáez Fuentes y Hernán Quilagaiza Oxa, tipificados y sancionados en el artículo 141 inciso primero y tercero del Código Penal. A fs. 1118 se le acusó en iguales términos y calidad.

A fs. 1120 se sobreseyó parcial y definitivamente respecto de su responsabilidad penal en los delitos de secuestro calificado de Zenón Sáez Fuentes y Hernán Quilagaiza Oxa, a Mario Omero Cáceres Riquelme, el cual había sido sometido a proceso a fs. 364, por haber fallecido. En la misma resolución, **se ordenó la consulta de lo dispuesto.**

A fs. 1137 la abogada doña Patricia Parra Poblete, en representación del Programa de Continuación de la Ley 19123, formuló acusación particular en contra de Sergio Arévalo Cid, en calidad de autor, por el delito reiterado de secuestro calificado cometido en las personas de Zenón Sáez Fuentes y Hernán Quilagaiza Oxa, en grado consumado. Alega en su contra la circunstancia agravante del artículo 12 n° 8 del Código Penal, al prevalerse de su carácter de empleado público en la comisión del delito y agrega que no existe atenuante alguna que considerar a su favor, según da cuenta el extracto de filiación y antecedentes del procesado a fs. 1084. Pide, que atendida la pena de reiteración del delito, se aplique la pena según la regla del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, imponiéndosele la pena de presidio mayor en su grado máximo, más sanciones accesorias legales y al pago proporcional de las costas de la causa. Pide, que para el caso que se estime que no concurren agravantes, se considere la extensión del mal causado por el accionar típico y antijurídico del encausado, al momento de la fijación definitiva de la pena dentro del respectivo grado, de acuerdo al artículo 69 del Código Penal.

A fs. 1149, doña Sardy Sáez Sáez interpone demanda civil en contra del Fisco de Chile, solicitando acogerla a tramitación y en definitiva, aceptarla, declarando que el demandado debe pagarle, a título de indemnización de perjuicios, por el daño moral sufrido, la suma de \$ 150.000.000 más intereses y reajustes desde la

notificación de la demanda hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho, con costas.

A fs. 1246 la Sra. Abogada Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado, doña Ximena Hassi Thumala, en representación del Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda civil, solicitando su rechazo en atención a los siguientes fundamentos:

a) Improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizado la demandante Sardy Sáez en conformidad a la ley 19123. Excepción de pago.

b) Excepción de prescripción extintiva.

c) Improcedencia de reajustes e intereses en la forma solicitada.

A fs. 1275, don Marco Antonio Romero Zapata, en representación del acusado Sergio Arévalo Cid, opone, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 433 n° 7 del Código de Procedimiento Penal, como excepción de previo y especial pronunciamiento (la que renueva como excepción de fondo), la prescripción de la acción penal, como causal de extinción de responsabilidad penal, solicitando el sobreseimiento definitivo de los antecedentes. En el primer otrosí, contesta la acusación y adhesión, solicitado que sea absuelto su representado, por cuanto, expone, de los antecedentes que obran en autos, no acreditan que haya tenido participación culpable penada por la ley.

Alega, además, la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal, en concordancia con el artículo 214 del Código de Justicia Militar, esto es, obediencia debida; la que también alega, en subsidio, como atenuante.

En subsidio, solicita que se recalifique su conducta a encubridor de los hechos, tanto de secuestro o de detención ilegal. Además, en subsidio, solicita que se le reconozca las atenuantes del artículo 11 n° 6 del Código Penal; 211 y 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar; y la del artículo 103 del Código Penal.

Finalmente, solicita, que para el caso que su representado sea condenado, se le conceda algunos de los beneficios de la ley 18.216.

A fs. 1306 se dio traslado respecto de la excepción de prescripción, el que fue contestado a fs. 1307 por la abogada del Programa de Continuación de la Ley 19123.

A fs. 1317 se tuvo por evacuado el traslado y se dispuso la resolución de la excepción para definitiva.

En la misma resolución, se recibió la causa a prueba.

A fs. 1126 rola copia de examen mental efectuado al procesado en causa 31-2010 del conocimiento de esta Visita Extraordinaria.

A fs. 1. 333 se fijó un término especial de prueba.

A fs. 1345 se trajeron los autos para fallo.

EN CUANTO A LA ACCION PENAL.-

PRIMERO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia de los delitos de Zenón Sáez Fuentes y Hernán Quilagayza Oxa, se han reunido los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

a) Certificado de Nacimiento de Zenón Sáez Fuentes, a fs. 6, que indica que nació el 30 de mayo de 1931 y se inscribió en la circunscripción de Coronel, con fecha 9 de junio de 1931, bajo el número 404. A fs. 13, por su parte, **rola certificado de nacimiento de Hernán Quilagayza Oxa**, dando cuenta que nació el 5 de marzo de 1935 y se inscribió el nacimiento en la circunscripción de Tarapacá, Departamento de Iquique, el 7 de abril de 1935 bajo el número 31. A fs. 750 rola Oficio n° 329 de 19 de enero de 2010 del Servicio de Registro Civil e Identificación, que informa que a esa fecha, revisada la base de datos, no se registran datos de defunción de Zenón Sáez Fuentes y Hernán Quilagaiza Oxa.

A fs. 1069 rola Oficio n° 3419 del Servicio de Registro Civil e Identificación, informando que los últimos trámites que realizaron en ese servicio las víctimas de autos son los siguientes:

I. Hernán Quilagaiza Oxa, cédula de identidad n° 3.003.256-k, solicitó por última vez la renovación de su cédula de identidad el 31 de agosto de 1971, documento en estado no vigente.

II. Zenón Sáez Fuentes, cédula de identidad n° 2.947.084-7, solicitó por última vez cédula de identidad el 8 de agosto de 1968, documento en estado no vigente y el último trámite fue un certificado de antecedentes de 6 de junio de 1973, ambos documentos solicitados en la oficina del Registro Civil en Coronel.

b) Certificado de relación del servicio de Zenón Sáez Fuentes, del Hospital de Coronel, en el que consta que ingresó como empleado del servicio de portería de Coronel, el 7 de marzo de 1958 y desde el 14 de abril de 1958 al 3 de octubre de 1973, se desempeñó como chofer, hasta la vacancia del cargo, que ocurrió en la última fecha anotada.

c) A fs. 15 rola una **fotografía** de Quilagayza Oxa y copia de su licencia de aficionado.

d) Querella de fs. 1, ya referida en la parte expositiva de esta sentencia y que se tiene íntegramente reproducida en esta parte considerativa.

A fs. 18, doña Julia Loyola Loyola ratifica ante el Tribunal la querrela de fs. 1 en todas sus partes. A fs. 18 vta, por su parte, Juan Saez Fuentes también ratifica la querrela antes señalada.

e) A fs. **11 rola declaración jurada de Julia Loyola Loyola**, en la que indica que es cónyuge de Hernán Quilagaiza Oxa, radio operador de la Radio Schwager de Enacar y que se encuentra desaparecido desde el 6 de octubre de 1973, en horas de la mañana, cuando se presentaron en oficinas de la Maestranza Schwager, Carabineros de la Prefectura de Concepción, movilizándose en una camioneta y procedieron a llevar a su cónyuge detenido hasta la casa de huéspedes, lugar donde la policía realizaba excavaciones en búsqueda de supuesto armamento. Allí se encontraban detenidos el profesor Frank Mardones y un funcionario del Servicio Nacional de Salud, chofer de ambulancia, llamado Zenón Sáez Fuentes. Una vez terminada la infructuosa búsqueda, los tres detenidos fueron llevados hasta Concepción, comandada la patrulla por Mario Cáceres Riquelme. En el trayecto a Concepción, según la versión otorgada por los mismos aprehensores en informe confidencial enviado a la Corte de Apelaciones de Concepción, fue muerto Mardones, al intentar una fuga. Agrega que desde entonces, nunca más supo de su cónyuge ni del otro detenido Sáez Fuentes, a pesar de las múltiples indagaciones realizadas. Se informó que habría quedado en libertad ese mismo día alrededor de las 14:00 horas y desde la Prefectura de Concepción. Que, al momento de abandonar ese cuartel, lo había hecho junto al otro detenido y por no tener cargos en su contra. A pesar, indica, de que no se ha negado su detención, señala que no deja de causar extrañeza el misterio que sigue a su "libertad", toda vez que el 8 de noviembre de 1973, se presentaron a su domicilio una patrulla de carabineros, entre los que se encontraba Aliro Pino M. y procedieron a retirar un equipo de radio aficionado, un receptor transmisor, audífonos y micrófonos, dejándole una nota firmada en comprobante de lo requisado, lo que, concluye, que a esa fecha su cónyuge aun se encontraba detenido en algún lugar de la zona. Sin embargo, pese a las múltiples investigaciones ha sido imposible obtener noticias de su paradero, aun cuando no ha cesado de realizar diligencias que le lleven a aun resultado positivo.

A fs. 40 vta. ratifica la querrela y la declaración jurada de fs. 11, agregando que fue Ernesto Salinas quien le informó que su marido estaba detenido. Indica que conversó efectivamente con el Comandante Mario Cáceres de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, quien le confirmó, después de varias entrevistas, que su marido había sido detenido por Carabineros, pero que con posterioridad había sido puesto en libertad con otros detenidos. Indica que nunca más vio al detenido y pese a las entrevistas con el Comandante, nunca tuvo una respuesta completa de donde lo

tenían. A fs. 154, expone, respecto de lo que señala Mario Cáceres, que no es efectivo lo que indica en cuanto a que le dijera que fuera a buscar a su marido a Coronel, ya que Zenón Sáez estaba en esta localidad. Indica que lo anterior lo desmiente absolutamente, pues desconocía la identidad de Sáez así como de su familia.

A fs. 40 vta señala que por comentarios, ha escuchado que su marido también habría sido muerto y sus restos estaría con los de Frank Mardones, comentario que lo habría hecho el cuidador del cementerio de apellido Sánchez, cuidador de un cementerio.

f) **Declaración jurada de Juan Sáez Fuentes**, agregada a fs. 9 y judicial de fs. 43, en la que señala que es hermano de Zenón Sáez Fuentes, de 45 años, chofer de una ambulancia del Hospital de Coronel, del Servicio Nacional de Salud, el cual se encuentra detenido e ignorándose su paradero desde el 23 de octubre de 1973, detención que ocurrió en circunstancias que Zenón Sáez se encontraba, alrededor de las 12.10 horas en el patio del Hospital de Coronel, se presentó una patrulla de carabineros, que procedió a detenerlo y trasladarlo a la Comisaría distante a unas dos cuadras del Hospital, desde donde fue llevado después a Lo Rojas, al retén de ese sector, donde fue nuevamente sacado y trasladado a un lugar aún desconocido por sus familiares. Hasta ese último momento, concurrió un familiar a dejarle comida pero no se le permitió verlo. La detención de su hermano fue presenciada por numerosas presentes que estaban en el Hospital. Indica que Zenón Sáez era militante del Partido Socialista y activo dirigente del gremio de salud de Coronel. Indica que se hicieron numerosas gestiones para dar con su paradero, sin que se obtuviera respuesta positiva, teniendo la convicción que nunca ha sido juzgado ni sometido a proceso en un tribunal chileno. A fs. 43 reitera que durante dos o tres días le llevaron viandas a la Tenencia de Los Rojas, porque le indicaron que allí se encontraba, pero no lo dejaron hablar con él, pese a que le recibían la vianda. A los tres o cuatro días, un sargento le dijo que no mandarían más la vianda, pues había sido puesto en libertad. Indica que de los funcionarios aprehensores, aparecen Pedro Catril, uno de apellido Rioseco y el Sargento Abarzúa, lo que sabe por informes del grupo familiar de los otros detenidos. Indica que lo buscaron hasta en Antofagasta y un día, por comentarios de un panteonero, supo que los funcionarios de carabineros mencionados sepultaron a dos personas en el Cementerio de Coronel, presumiendo que puede ser su hermano, pero no tiene indicios de ello. Indica que a la fecha de la desaparición, su hermano vestía un chaquetón de castilla, un vestón de color gris y pantalón azul claro.

g) Testimonio de **Sardy Jeanette Sáez Sáez**, que a fs. 677 expone que es hija de Zenón Sáez Fuentes, quien era chofer de una ambulancia y que al 3 de octubre

de 1973 se desempeñaba en Coronel, en esa labor. Indica que a la fecha de ocurrencia de los hechos, tenía un año de edad, por lo que todos los antecedentes que tiene, se los han contado. Indica que Sáez era el brazo derecho del Dr. Carlos Hinrich, Director de dicho centro, era dirigente de la FENATS y días antes de ser detenido, cuando militares habían intentado tomarse el hospital, los funcionarios hicieron una cadena humana intentando detener el movimiento, lo que lograron y su padre le dio un puntapié a un vehículo militar, siendo observado por el Dr. "Wach" o algo así, como también el Dr. Jeria, los cuales le dijeron que las iba a pagar. El 3 de octubre de 1973 se produce el allanamiento, donde fueron detenidas, por las Fuerzas Armadas unas 25 personas, todos funcionarios y entre ellos, su padre, siendo llevados primero a la Comisaría de calle Lautaro y luego a Schwager, en Lo Rojas. Su tía, Julia Sanhueza Fuentes, hasta el 6 de octubre de 1973, le llevó comida y frazadas, lo que fue recibido, aunque nunca lo vio. Sin embargo, desde ese día nada más le recibieron pues se le dijo que ya no estaba allí y desde ese día nada más se supo de su padre, pese a las insistentes diligencias que efectuó su tío Juan Sáez Fuentes. Su madre, por su lado, nunca hizo nada, pues quedó impactada y solo se cerró en ella. Por su parte, ella se enteró a los 16 años que su padre estaba en calidad de detenido desaparecido, contactándose con personal de la Vicaría sin obtener resultados. Nunca antes había declarado en un tribunal. Indica que efectivamente recibió, a contar de los años 90`s una pensión derivada de la Comisión Rettig, así como también su madre. Indica que en febrero de 2009, cuando se estaba hablando en la prensa de supuestos detenidos aparecidos, llegó a su casa su primo Richard Monsalvez, quien le dijo que tenía antecedentes que su padre estaba viviendo en Argentina, que había sido visto en un canal de televisión argentino, tenía un taller mecánico, estaba casado y tenía nietos. Ante ello, le pidió que le entregara todos los antecedentes para la investigación pero finalmente no lo hizo. Indica que nunca antes nadie había señalado ningún antecedente al respecto, por más mínimo que sea. Finaliza indicando que la persona que tendría antecedentes respecto del destino de su padre es el Dr. Hinrich, quien después de la detención lo buscó intensamente y existiría una supuesta carta, que habría escrito su padre y Joel Galindo, fechada en febrero de 1974, fecha, en la que según Hinrich, Galindo estaba detenido junto a él en las salitreras del norte.

h) Atestado de **Carlos Hinrichs Olivares**, que a fs. 152 expone que hasta el 20 de septiembre de 1973 se desempeñó como Director del Hospital de Coronel, siendo detenido días después por Carabineros, llevado primero a la Comisaría de Coronel y luego al Estadio Regional, lugar donde estaba al 3 de octubre de 1973, fecha en que se detuvo masivamente a personal del Hospital de Coronel y al que llegó el

personal detenido, siendo echado de menos de inmediato Zenón Sáez Fuentes, que no llegó a ese recinto. Indica que por posteriores informaciones, **supo que un hermano de un sargento o suboficial de Carabineros de apellido Galindo Ramírez**, hermano de los detenidos y funcionarios del Hospital Rodemil y Joel, habrían visto en el calabozo de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, en estado grave, a Zenón Sáez Fuentes. El funcionario policial habría sido avisado por otros compañeros de él, que en dicho calabozo habría un detenido de Coronel y como él andaba en busca de sus hermanos, fue al calabozo a averiguar si éstos eran los detenidos. Posteriormente, obtuvo nuevamente la misma información por una familiar muy cercana del funcionario policial Galindo Ramírez, el cual agregó que este policía conocía muy bien a Zenón Sáez pues habían hecho juntos el servicio militar. Indica que él fue interrogado bajo presión a mediados de diciembre de 1973 en el Estadio Regional sobre las armas que habrían existido en el Hospital de Coronel y cual habría sido el destino de los armamentos que habría transportado Zenón Sáez. Indica que cuando hizo entrega de la Dirección del Hospital de Coronel al Doctor Enrique Waugh Rojas, éste le mostró una lista hecha de su puño y letra, de los funcionarios que él iba a mandar a detener, señalándole “Carlos, que desagradable es tener que denunciar, esta es lista de los que van a ser detenidos y en ella está Ud. Y otros más, entre ellos Zenón Sáez que usted sabe bien todas las rabias que me ha hecho pasar”, aludiendo, agrega a los problemas de tipo personal que había tenido con él.

A fs. 714 complementa su declaración, en el sentido que él estuvo detenido desde el 20 de septiembre de 1973, siendo llevado a la 7ª Comisaría de Coronel y en la noche del mismo día, al Estadio Regional, donde estuvo hasta enero de 1974, cuando fue trasladado, junto otras 60 personas, a Chacabuco, en el norte, entre Antofagasta y Calama, lugar donde permaneció hasta abril de 1974, cuando fue liberado y volvió a Concepción. Indica que respecto de Zenón Sáez era su chofer y conducía la ambulancia del Hospital; también conoció a los hermanos Galindo, Joel y Rodemil, también funcionarios. Indica que en una oportunidad, días antes del Golpe Militar, llegó una patrulla, comandada por el Dr. Jeria, que también era militar, para obtener que el Hospital se plegara a un paro, lo que no logró. En esa vez, Zenón Sáez intervino activamente evitando la intervención militar y mientras la patrulla se retiraba del lugar, le dio un puntapié a la rueda, lo que estima que lo dejó fichado para los eventos posteriores. Reitera que por lo que le dijeron, cuando ocurrió la detención de Zenón Sáez, fue llevado a la Séptima Comisaría de Carabineros, lo que sabe porque todos los detenidos llegaron después al Estadio Regional y conversó con ellos, salvo con Sáez, que no llegó. Los que si llegaron fueron los hermanos Galindo, Joel y

Rodemil, con quienes conversó y no recuerda que ninguno de ellos les haya comentado sobre Zenón. En abril de 1974, fue liberado de Chacabuco y en ese mismo día llegó Joel Galindo a ese lugar, extrañándole mucho que se diga que Joel pasó por el Fuerte Borgoño, ya que nunca antes había oído hablar de eso y sabe que él vive actualmente en Australia. De Zenón Sáez nunca más se supo, nadie le comentó que había llegado una carta suya y la única noticia que tuvo fue que un hermano de Joel Galindo, que era carabinero y no era Rodemil, sino que un tercer hermano, vio a Zenón Sáez en la Comisaría de carabineros de Concepción, mal herido y que no tenía duda que se trataba de él pues habían hecho el Servicio Militar juntos. Esa información la supo mientras estaba detenido en el Estadio.

i) **Declaración jurada de Pedro Sáez Urra**, acompañada a fs. 8, en la que expone que el 3 de octubre de 1973, fue avisado del allanamiento del Hospital de Coronel, en su hogar concurriendo al Hospital, donde trabajaba como auxiliar de servicio y mientras ingresaba al establecimiento, se percató de la detención de algunas personas por Carabineros, entre los cuales distinguió Juan Sanhueza y Zenón Sáez Fuentes, fecha desde la cual, no ha tenido más información de este último, y según sus familiares se encuentra desaparecido desde el día de su detención. A fs. 718 presta declaración judicial, ratificando que es sobrino de Zenón Sáez Fuentes, trabajaban juntos en el Hospital de Coronel, y que él se enteró de los hechos a las 16:00 horas del día de los hechos, sabiendo que había sido llevado a las unidades policiales de Lo Rojas y luego a Schwager, donde fue visto por **Juan Valenzuela, quien le indicó, mientras estaban detenidos en el Estadio Regional, que Sáez estaba malherido.** A ese recinto también llegaron los hermanos Galindo, Joel y Rodemil, quienes permanecieron en el lugar hasta enero, cuando los dos fueron trasladados al norte. Tiene entendido que Joel Galindo está en el extranjero, mientras que a Rodemil lo vio hace poco y nunca le contaron que hayan pasado por el Fuerte Borgoño en Talcahuano. Incluso, señala que cuando estuvieron en la Cuarta Comisaria de Concepción, los hermanos Galindo llegaron preguntando de inmediato por Zenón Sáez. Finaliza señalando que también conversó con Osvaldo Torres Manosalva, quien dijo que en todo el tiempo que estuvo en la Isla Quiriquina, jamás vio a Zenón Sáez.

j) **Declaración jurada de Juan Bautista Sanhueza Pérez**, acompañada a fs. 10, exponiendo que conocía desde hace más de 14 años a Zenón Sáez Fuentes, cuando ingresó a trabajar en el Servicio Nacional de Salud, Hospital de Coronel, en el año 1959, desempeñándose Sáez como chofer y él como técnico electricista, por lo que trabajaban directamente. El 3 de octubre de 1973, cuando se encontraban trabajando, a las 11.45 horas, llegaron hasta el Hospital, personal militar y de Carabineros,

procedieron a allanar todo el establecimiento y detuvieron aproximadamente a 25 personas del personal, entre los cuales estaba Zenón Sáez Fuentes, Rodemil Galindo, Joel Galindo, entre otros que enumera y los llevaron a la Séptima Comisaria de Carabineros donde permanecieron en un calabozo hasta alrededor de las 21.00 horas del mismo día, sacando del grupo de detenidos a 4 personas: Zenón Sáez Fuentes, Rodemil Galindo, Joel Galindo y Bernardino Espinoza, permaneciendo el resto durante 5 días, al cabo de los cuales fueron puestos en libertad tres personas, quedando solamente detenido Zenón Saez Fuentes, y según información que le otorgó familiares, se encuentra desaparecido desde el día en que fueron detenidos y desde allí no volvió a ver.

k) **Dichos de Gustavo Morales Tamayo**, a fs. 39, exponiendo que conoció a Zenón Sáez Fuentes, chofer del Hospital de Coronel, detenido el 3 de octubre de 1973 por Carabineros, al mando de un oficial de apellido Barra, al parecer, de nombre Guillermo, quien pertenecía a la dotación de Coronel y andaba con una lista y prácticamente fue un operativo entre Carabineros, Ejército y Policía Civil. Indica que presenció todo aquello, porque en esa fecha se desempeñaba como jefe de contabilidad y también fue detenido en esa oportunidad, la que duró en su caso, por un espacio de una hora. Agrega que todos fueron llevados a la Comisaría, al parecer la 7ª, les hicieron un chequeo y los pasaron a calabozo. Indica que estuvo con Sáez en el calabozo unos 40 minutos, en total eran 13 los funcionarios detenidos y Morales Tamayo fue el único que fue puesto en libertad. A continuación enumera a otros detenidos, agregando que después de esta detención no se supo más de Zenón Sáez.

l) **Testimonio de Hernán Rodríguez Reyes**, que a fs. 50 expone que a la fecha de ocurrencia de los hechos, era Sub Director del Hospital de Coronel y después del Pronunciamiento Militar, se hicieron operativos en busca de armamentos, uno de los cuales se realizó el 3 de octubre de 1973 en dicho Hospital, el que efectuó en conjunto carabineros y el Ejército, recorriendo todo el establecimiento, resultando detenidas unas 10 personas, entre los cuales estaba Zenón Sáez, recordando cuando éste se subió al camión del Ejército. El operativo se realizó a las 12.30 horas y desde allí no se supo más de este chofer.

m) **Atestado de Luis Humberto Mora Reyes**, a fs. 50 vta, exponiendo que la fecha de ocurrencia de los hechos, trabajaba en el Hospital de Coronel, y fue uno de los detenidos de un operativo que se realizó el 3 de octubre de 1973, y fue llevado junto a una cantidad grande de personas a la comisaria de calle Lautaro y entre los detenidos estaba Sáez Fuentes, que era chofer de la ambulancia. Indica que el fue dejado en libertad al cuarto día y nunca más supo de Zenón Sáez.

n) Declaración de **Juan Sáez Urzúa**, a fs. 51, quien expone que es sobrino de Zenón Sáez y que a la fecha de su propia detención, ocurrida el 3 de octubre de 1973 en el Hospital de Coronel a las 16.00 horas, él se encontraba detenido en el Estadio Regional, enterándose de la detención al día siguiente, por intermedio del Diario Crónica que mostraba fotos de la detención y nombraban a su tío. Señala que éste no llegó detenido al Estadio, siendo puesto en libertad el día 10 de octubre de 1973. Indica que sabe que los familiares hicieron grandes esfuerzos para ubicarlo, incluso fueron a Antofagasta, sin resultados positivos y que se rumorea que estaría enterrado en algún lugar del cementerio de Coronel, junto al cuerpo de otro detenido. A fs. 251 agrega que él fue entregado por el Director del Hospital de Coronel, Enrique Voght Rojas, demócrata cristiano y actualmente fallecido. Indica que también fue llevado a la Cuarta Comisaría de Carabineros, donde fue interrogado por un carabinero de apellido Aguillón y se encontró allí con los hermanos Galindo, quienes le dijeron que nada sabían de Zenón Sáez. Indica que a su tío se le acusaba de tener bombas, rumor, que cree, se originó debido que en ese entonces había un programa de ayuda a la gente campesina y se le instalaba a la gente que tenía pozos, unas punteras y a eso se le llamaba bomba.

ñ) **Dichos de Quintiliano Carrillo Molina** de fs. 57 vta, exponiendo que el 3 de octubre de 1973 trabajaba en el Hospital de Coronel y que ese día se realizó un gran operativo, al mediodía, resultando detenido junto a varios otros funcionarios del Hospital. De allí fueron trasladados a la Comisaria de calle Lautaro, donde compartió celda con Zenón Sáez, quien fue sacado al tercer o cuarto día de la detención a otro lugar, que ignora. Carrillo, por su parte fue libertado al sexto día.

o) **Testimonio de Rómulo Canales Nova** de fs. 58, quien expone que al 3 de octubre de 1973 era funcionario del Hospital de Coronel y ese día se realizó un operativo por Carabineros, siendo detenido en él. Indica que Carabineros entró con metralletas y los sacaron a golpes del recinto, reconociendo que estaba tan nervioso que no puede reconstituir con exactitud los hechos. Indica que salieron con las manos en la nuca, los llevaron a un camión y de allí trasladados a la comisaria de calle Lautaro y después al Cuartel Lo Rojas.

p) **Declaración de Juan Sanhueza Pérez**, a fs. 58 vta, quien expone que fue detenido con otros funcionarios del Hospital de Coronel el 3 de octubre de 1973, al mediodía. Indica que Carabineros llegó con metralletas y que entre los detenidos estaba Zenón Sáez Fuentes. Enseguida los trasladaron a la Comisaria y los echaron a un calabozo previa identificación. Indica que a Sáez Fuentes lo sacaron de la comisaria el 3 de octubre de 1973, ignora el lugar de destino, y cree que fue llamado por el

Carabinero Catril. Indica que no sabe la suerte de Sáez Fuentes, solo le consta que el 3 de octubre de 1973 fue detenido, estuvo su lado en la celda y cuando fueron liberados, no llegó a trabajar, sabiendo que sus familiares hicieron todo lo posible por averiguar su paradero.

q) **Atestado de Carlos Pinto Gutiérrez** a fs. 60, quien expone era funcionario del Hospital de Coronel y después del pronunciamiento militar se hicieron varios allanamientos en él; en el segundo, de 3 de octubre de 1973, hubo detenciones, que coincidió con el aniversario del Hospital llegando Carabineros quienes hicieron pasar al personal al Auditorium. Señala que al día siguiente, Zenón Sáez no llegó a trabajar.

r) **Testimonio de Juan Elizalde Salgado**, a fs. 60 vta, quien expone que al 3 de octubre de 1973 era uno de los choferes de la ambulancia del hospital de Coronel y fue detenido solo; pero sabía que momentos antes habían detenido a otros funcionarios, entre los cuales se encontraba Zenón Sáez, a quien vio en la Comisaría de carabineros de Calle Lautaro, junto a otros detenidos. Indica que al segundo día sacaron a Sáez y a los hermanos Galindo y nunca más supo de Zenón Sáez.

s) **Declaración de Carmelo Sáez Fuentes** a fs. 62 vta, quien expone que es hermano de Zenón Sáez Fuentes y supo que el 3 de octubre de 1973 fue detenido, concurriendo a la Comisaria de carabineros de calle Lautaro, donde confirmó que estaba detenido junto otras personas que trabajaban en el Hospital. Al otro día, lo trasladaron a Lo Rojas, a donde le llevó dos mantas, una de castilla y otra argentina amarilla. Durante tres días le estuvieron llevando alimentos, hasta que se les informó que lo habían trasladado a otro lugar, sin indicarle donde. Hicieron varias gestiones para establecer el paradero de su hermano, sin resultados. De las mantas que se refirió, solo apareció una que la fue a dejar una persona de apellido Galindo y que dijo que Zenón Sáez se la había prestado en el lugar de detención para que se abrigara. Hubo comentarios en el sentido que estaba muerto Sáez, pero nada se ha sabido, finaliza.

t) **Testimonio de Julia del Carmen Sanhueza Fuentes**, a fs. 64 vta, quien expone que es prima hermana de Zenón Sáez Fuentes, el que fue detenido el 3 de octubre de 1973, en el Hospital de Coronel y que se enteró de ello por intermedio de un Doctor que estaba de turno; de allí habría sido derivado a la Comisaría y luego a Lo Rojas, donde constató personalmente que estaba allí, pues le llevaba comida durante 3 días, aunque no habló con él, ya que le entregaba la vianda por medio de un carabinero de guardia y él se la devolvía. Al cuarto día le advirtieron que no llevara

nada más pues lo habían trasladado a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, no sabiendo nada más de él.

u) Atestado de **Felicinda Sáez Leal**, que a fs. 96, en declaración de 9 de diciembre de 1980, expone que interpuso, en su calidad de sobrina de Zenón Sáez, un recurso de amparo a su favor, al que se le asignó el rol 3510, en agosto de 1975. Indica que cuando se produjo la detención de su tío, ella se encontraba trabajando en el Hospital Clínico Regional y le comunicaron que estaba en el Retén Lo Rojas. Al ir a la Comisaría le dijeron que no podían darle ninguna información. Cuando llegó al Retén Lo Rojas, le advirtieron que no fuera más, porque ya se lo habían llevado a Concepción. Posteriormente recorrió varios lugares, como la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, donde un carabinero le dijo que lo más probable es que se lo hubieren llevado a Talcahuano. Indica que el Dr. Waugh le dijo que Zenón estaba bien y que no se preocupara y que él tenía noticias de donde estaba y que estaba bien, afirmación que nuevamente señala en su declaración de fs. 194. Indica que la razón por la que detuvieron a Zenón fue porque era dirigente sindical y desde la detención nada más supieron de él.

A fs. 676, que expone que es hija de Emiliano Sáez Fuentes y Viviana Leal Cancino. Su padre es hermano mayor de Zenón Sáez Fuentes, por lo tanto, ella es sobrina de la víctima, a quien también conocía pues trabajaban, a la fecha de ocurrencia de los hechos, en hospitales públicos. Indica que después de la ocurrencia de los hechos, ha declarado en múltiples oportunidades e incluso interpuso un recurso de amparo a su favor. Indica que sabe que hace por lo menos 30 años atrás, llegó una carta dirigida a Juan Monsalvez, cuñado de Zenón Sáez, escrita por Joel Galindo, que también era funcionario del Hospital de Coronel y que estaba detenido junto a Zenón Sáez. Señalaba la carta, que indica nunca haberla visto personalmente, que ambos estaban bien, de viaje y pedían que rogaran para llegaran a buen destino. La carta habría llegado meses después de la detención y Juan Monsalvez se la pasó a Flor Sáez, hermana de la víctima, la cual le contó los hechos pero no se la mostró. De hecho, la guardó celosamente. Indica que todos los familiares sabían de la existencia de la carta. Al morir Flor, la carta pasó a poder de su hija Margot Jeannette.

v) Testimonio de **Juan de Dios Valenzuela Varas** a fs. 719, en la cual señala que al 3 de octubre de 1973 era funcionario del Hospital de Coronel y secretario de la FENATS; que ese día, llegaron al hospital, boinas negras de los militares, acompañados de los Carabineros Manuel Rioseco, Catril, Abarzúa, Toledo y otros a quienes le decían "Cara de hacha". Acto seguido, el comandante procedió de acuerdo un listado que tenía, a llamar a toda la gente y separarlos dentro del

auditorio. Indica que él no fue llamado, pero en un momento, se encontró con el Director del Hospital Enrique Voght, quien lo procedió a sindicarlo ante los militares, pero ellos no le hicieron caso. En horas de la noche, llegó a su domicilio una patrulla de militares y carabineros, quienes lo detuvieron y lo llevaron al retén Lo Rojas, donde fue torturado e interrogado, en especial, por Rioseco, quien le dio un culatazo con su arma en el pecho, preguntándole especialmente por armas. Indica que el 5 de octubre vio en el Retén Lo Rojas a los hermanos Galindo y en Schwager, vio a Zenón Sáez Fuentes, ordenándole a él como a otros detenidos, sentarse, quedando Zenón Sáez sobre sus piernas, agregando que lo vio maltratado, estando allí unos tres días hasta que sacaron a Zenón Sáez hasta la Cuarta Comisaría de Carabineros, según escuchó, siendo la última vez que lo vio con vida. Posteriormente, él mismo fue llevado a la Cuarta Comisaría de Carabineros, donde preguntó por Sáez y **le dijeron que estaba en el segundo piso, que era el lugar donde se torturaba, ya que a él también se lo hicieron allí, vendado, por lo que no sabe quien lo hacía, solo se escuchaban voces como de unas 8 personas.**

A fs. 719 agrega que mientras estaba detenido y siendo torturado por los carabineros Catril y Rioseco, en el Retén Lo Rojas y sometido a la llamada “parrilla”, logró ver cuando trajeron a Zenón Sáez, al cual le sacaron su parte superior de vestimenta y lo golpearon, poniéndolo en su lugar en la “parrilla”, preguntándole sobre donde estaban las bombas. Indica que estuvieron 4 días en Lo Rojas, aunque en celdas separadas. Entre el 6 a 7 de octubre de 1973, los llevaron a la unidad de Schwager, donde fueron trasladados, además de ellos dos (Sáez y Valenzuela), los hermanos Galindo, el Profesor Jorge Bizama, y una persona que era de apellido Jiménez o Zapata y que le faltaba un brazo. De esa unidad fue sacado Zenón Sáez y llevado a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, siendo sacado por un carabinero al que apodaban “Cara de hacha”. El, por su parte, llegó a la Cuarta Comisaría el 11 de noviembre de 1973, donde se encontró con Joel Galindo, a quien le preguntó por Sáez y le contesta que lo último que sabe de él es que ambos llegaron a dicha Comisaría, primero Zenón y luego ellos y estando en la unidad, le dijo que hace unos días, **subieron a Zenón al segundo piso de la Comisaría, donde se sabía que torturaban y nunca más bajó**, versión que le fue confirmada por el hermano de Joel, llamado Rodemil. Asegura que Joel nunca pasó por Talcahuano, ya que lo vio en Coronel, el Concepción, en el Estadio y en su relegación en el Norte, en Chacabuco, donde también estuvo él. Además, conversó con varias personas que estuvieron detenidas en la Armada y ninguna le dijo que había visto a Sáez.

w) **Declaración de Clemente Landeros Gajardo**, a fs. 40, señalando que al 11 de septiembre de 1973 era Secretario de Transportes y Movilización de Enacar en Schwager y que conoció a Hernán Quilagayza Oxa, quien era hombre de confianza del Gerente General don Isidoro Carrillo Tornería. Indica que atendido ese cargo, estaba consciente que en cualquier momento lo podían detener, lo que ocurrió en una fecha que no recuerda, entre octubre y noviembre de 1973, a cargo de Carabineros de Schwager, en la Maestranza, momento del cual nunca más se ha sabido de él. Indica que ayudó a su señora a buscarlo, constatando que no figuraba en las listas de carabineros y tampoco apareció en otros lugares de detención. Posteriormente, la señora de Quilagayza le dijo que había sido detenido pues así se lo había informado el Coronel Cáceres de la Prefectura de Concepción, y que la detención había sido en conjunto con un señor Sáez, pero le aseguró dicho Carabinero que con posterioridad había sido puesto en libertad.

x) Testimonio de **Ernesto de las Mercedes Salinas Figueroa**, que a fs. 143, expone que en octubre de 1973 se desempeñaba en Enacar, como tercer radiooperador y había un radio estación en Coronel. Indica que conoció a Hernán Quilagayza Oxa en el año 1972, siendo compañeros de trabajo hasta que éste fue cambiado a un taller eléctrico. Indica que en los primeros días de octubre de 1973, mientras caminaba en el interior de su lugar de trabajo, desde el Casino de Empleados, vio una camioneta de color rojo, descubierta y en ella, a tres funcionarios de carabineros, los que se llevaban a Hernán Quilagayza, en calidad, al parecer de detenido, en dirección a la Radio Estación o a la casa Schwager. Indica que esa fue la última vez que vio a Hernán y ese mismo día fue a avisarle su señora. Indica que en noviembre de 1973 fue avisado que en el Cementerio había un cadáver que no había sido reclamado, el cual vio pero no pudo identificarlo como perteneciente a Hernán. Indica que este estaba baleado, y lo único que coincidía era la estatura y un detalle en los sleep que llevaba puestos, que era de un elástico muy grueso. Indica que le avisó a su señora, pero esta se confundió y fue al Hospital; y como nadie reconoció el cadáver, finalmente fue echado a la fosa común, perdiendo después contacto con la señora de Hernán.

A fs. 717, afirma que el cadáver que vio en la morgue del cementerio de Coronel corresponde al de Quilagayza, pues lo habría reconocido por un slip claro con una pretina de elástico de unos 3 centímetros, que era del tipo de que usaba la víctima, según le dijo la señora. Indica que no pudo reconocer el rostro, había una luz tenue y el cadáver estaba tendido en una camilla, el cuerpo estaba destrozado, tenía mal olor; en su cabeza solo quedaba un poco de cabello, negro, azabache, del mismo color del de

su amigo; no portaba zapatos, no tenía dentadura y solo se le veían impactos de bala, su cabeza era como una masa. No obstante aquello, señala que lo reconoció como su amigo por la estatura y la característica del slip.

y) Copia de una nota manuscrita, a fs. 12, que señala “Requisado al Sr. Hernán Quilagayza Oxa un equipo RCA de radio aficionado, receptor transmisor, audífono y micrófono C M 20. Concepción, 14 de septiembre de 1973. Cap. Fuenzalida”

z) Copia, a fs. 14 de una constancia escrita a mano que indica “Constancia: Que siendo las 10.50 horas del día 8 de noviembre de 1973 procedí a retirar un equipo aficionado perteneciente al señor Hernán Quilagayza Oxa; una estación fija señal CE 5 JE; 1 equipo de fabricación casera sin serie, además diferentes accesorios del equipo de radio. Comisión Civil 5ª Comisaría de Carabineros Concepción, 8 de noviembre de 1973, carabinero Aliro Pino M.”

a1) Dichos de **Aliro Gabriel Pino Maureira**, que a fs. 102, expone que por información obtenida de los prisioneros del Estadio Regional, efectivamente procedió a requerir los aparatos retransmisores que da cuenta del documento de fs. 12 a 14 de esta causa, reconociendo su firma estampada en ellos, pero niega haber detenido a alguna persona respecto de dichos elementos. Indica que la información que obtuvo era que esos transmisores pertenecían al Partido Comunista y por instrucción superior, se dirigieron el 8 de noviembre de 1973 a la casa en que se asignaba como el lugar donde existía el equipo y se retiraron. En esa diligencia lo acompañó el cabo segundo José Melgarejo Moreno y los otros eran de un servicio mixto de ejército y marina, cuyo nombre no recuerda. Ignora quien dio la información del equipo, y si fue Quilagayza quien lo hizo. Indica que no llevaba instrucciones de detener a nadie, lo que efectivamente no se hizo y cuando llegaron a la casa, le explicaron a una señora que tenían que retirar dicho elemento. No sabe si a la fecha en que ocurrió el retiro, Quilagayza estaba detenido o no.

B1) Atestado de **Jorge Abarzúa Cordero**, a fs. 147, exponiendo que efectivamente para el 11 de septiembre de 1973 pertenecía a la Séptima Comisaría de Carabineros de Coronel, pero producido el Pronunciamiento Militar, se hizo cargo de Coronel, el jefe del Regimiento Andino de Los Ángeles, Comandante Bustamante, quedando él al margen de los operativos de la localidad, señalando que conoció a Zenón Sáez, que era chofer y amigo de él, pero después del Pronunciamiento Militar no lo vio más.

C1) Testimonio de **José Benito Parra Jara**, a fs. 918, exponiendo que en septiembre de 1973 era jefe del Retén Lo Rojas, dependiente de la 7ª Comisaría de Carabineros de Coronel, que se encontraba en calle Lautaro y que estaba a cargo del

Mayor Alfredo Peralta Olmedo. Indica que como jefe de retén, su función era resguardarlo de las personas que podrían haber ido a buscar armas, cosa que nunca ocurrió. Refiere que a los pocos días de ocurrido el Golpe de Estado, llegaron militares a cargo de un comandante cuyo nombre no recuerda y que venían de Los Ángeles, los cuales, con autorización del jefe de Endesa, se instalaron en una casa desocupada que estaba frente al retén, lugar donde también levantaron una carpa. Indica que su oficina fue ocupada por el comandante de los militares, debiendo él trasladarse una pieza, donde también pernoctaba. Indica que solo recuerda que los militares no llevaron detenidos al retén y solo llegaron en una oportunidad detenidos, dos médicos, jóvenes, del Hospital de Schwager, encargados por personal de la Subcomisaría de Schwager, a cargo del capitán Omar Tordecillas. Indica que conoció a Zenón Sáez, que trabajaba como chofer en el Hospital San José de Coronel, y conocía también a su hermano, "El Pioca", el cual, a pocos días del Golpe de Estado, fue a su retén a preguntar por él, lo que también hizo un sobrino, contestándole que no estaba detenido en ese retén y que ignoraba su situación.

D1) **Declaración de Omar Rigoberto Vargas Valeria**, a fs. 113 vta, exponiendo que a la fecha de ocurrencia de los hechos, estaba destinado al Retén Lo Rojas de Carabineros, y aunque no sabe nada de la detención de Zenón Sáez, a quien no conoce, indica que en ese tiempo se hacían operativos a cargo de fuerzas Militares que estaban a cargo del Comandante Bustamante del Ejército. Agrega que recuerda que en esa fecha también participaban en detenciones y operativos, personal de Inteligencia de Concepción, quienes también tenían vehículos en los cuales trasladaban detenidos a Concepción.

E1) Dichos de **Jaime Rodolfo Villalobos Blanchard**, que a fs. 945 expone que no tiene conocimiento de los hechos investigados en esta causa, agregando que una vez ocurrido el pronunciamiento militar, se corrió el rumor en Coronel que los mineros de Lota se podrían levantar en armas y agredir a las fuerzas policiales locales, cuestión que comunicó mediante criptograma al Regimiento de Los Ángeles solicitando refuerzo militar, el cual llegó al día siguiente, a cargo del comandante Bustamante, de quien recuerda era un hombre muy criterioso.

f1) **Atestado de Manuel Rioseco Paredes** de fs. 78, quien expone que a la fecha de los hechos era Sargento Segundo de Carabineros y trabajaba en la Séptima Comisaría de carabineros de Coronel, junto al Cabo Pedro Catril. Indica que junto a este participó en un operativo que practicó fuerzas del Ejército en el Hospital de Coronel el 3 de octubre de 1973, en el cual se pretendía ubicar armamento y se detuvo a numerosas personas, todos los cuales fueron llevados a la Séptima Comisaría de

Carabineros de Coronel, donde se les interrogó y se les iba dejando en libertad. Indica que muy pocos pasaron para ser remitidos a Concepción y es posible que hayan pasado por Lo Rojas, porque allí había un destacamento de militares. Indica que desconoce el nombre de Zenón Sáez Fuentes y niega maltrato a los detenidos.

G1) **Dichos de Pedro Catril Suazo** de fs. 80, exponiendo que para octubre de 1973 se desempeñaba en la Séptima Comisaría de carabineros de Coronel, junto a Manuel Rioseco y a Jorge Abarzúa Cordero y participó en operativos apoyando al Ejército, los cuales tenían su cuartel en Lo Rojas y generaban los operativos de noche, salvo en las oficinas públicas, en que se hacían de día, como fue el caso del Hospital de Coronel. Indica que en este caso no intervino en detenciones. Indica que no vio detenido ni a Mardones ni a Sáez, no obstante que a Mardones lo conoce pues eran vecinos.

H1) **Declaración de Jaime Washington Garrido Agurto**, de fs. 291, que expone que a la fecha de ocurrencia de los hechos, era Subcomisario de Carabineros de Schwager y en lo que dice relación con esta causa, indica que nunca detuvo a una persona por un ideal político, pero si recuerda que en el año 1973, el Subprefecto Mario Cáceres Riquelme, le solicitó ver unas armas que según el estaban enterradas en el sector que le correspondía, por lo que hizo todo lo posible por ubicarlas, pero nada encontró hasta que un día el mismo Sr. Cáceres llegó a la Casa de Huéspedes de Schwager, con personal de Carabineros a su cargo, los que excavaron en dicho sector, sin encontrar nada. En esa oportunidad, se mandó a buscar a una persona, llegando Carabineros con él y que fue trasladado a Concepción, aunque ignora su identidad. Indica que efectivamente a la Subcomisaría llegaba personal de Ejército asimismo como también de inteligencia de la época.

I1) A fs 90 rola copia autorizada de informe confidencial número 130 que rola a fs 4 del recurso de amparo número 3139, respecto del ciudadano Hernán Quilagaiza Oxa, de 2 de septiembre de 1974, evacuado por Mario Cáceres Riquelme, Teniente Coronel de Carabineros, prefecto, el cual señala que “En relación a lo solicitado en forma telefónica por la secretaria del Tribunal doña María Eugenia González Geldres referente a la detención y libertad del ciudadano Hernán Quilagaiza Oxa, me permito informar Us. Lo siguiente: En el mes señalado (octubre) del año pasado (1973), no pudiendo precisar el día exacto, por el tiempo transcurrido, el Teniente Coronel Infrascrito debido a informaciones proporcionadas por el Servicio de Inteligencia, se trasladó a la casa de Huéspedes de Schwager, con el fin de practicar excavaciones ante presunciones de existir armamento y explosivos enterrados en dicho lugar. Previamente se había coordinado esta operación con carabineros de

Coronel y constituido en el sitio ya señalado, y ante la presencia de tres personas a quienes se les sindicaba como responsables, se procedió a hacer algunas excavaciones que no dieron resultado positivo. Los tres individuos sindicados como presuntos autores eran un tal Frank Mardones, karateca e instructor de guerrillas, que operaba en Coronel, siendo de profesión maestro de educación básica; un chofer de ambulancias del Hospital de Coronel que había movilizado gran cantidad de armas que estaba ocultas en dicho establecimiento hospitalario en una ambulancia y el radio operador de la Compañía Schwager, Quilagayza, quien fue enviado a buscar a su trabajo, ya que no se encontraba detenido. Alrededor de las 13.00 horas del día de autos y ante el fracaso de las diligencias que se practicaron, se inició el regreso a Concepción, trayéndose a las tres personas mencionadas para un nuevo interrogatorio. En el trayecto a Concepción, Frank Mardones, aprovechando la detención momentánea del vehículo, detención solicitada por el mismo, se dio a la fuga hacia unos bosques cercanos al camino y pese a las intimidaciones que en alta voz y repetidas veces se le dio, continuó su carrera, siendo necesario dispararle y darlo de baja, remitiéndose posteriormente su cadáver a la Morgue de Coronel, para la autopsia correspondiente. Los otros dos ciudadanos llegaron a Concepción y luego de un exhaustivo interrogatorio donde se estableció su no participación en los hechos ya narrados y por los resultados negativos de la diligencia, fueron dejados en libertad en Concepción, alrededor de las 14.00 del mismo día por el infrascrito, sin que hubiesen ingresado en calidad de detenidos. Nada más se puede decir sobre el particular, salvo que a mayor abundamiento, la cónyuge de Quilagayza ha realizado múltiples gestiones para dar con el paradero de su marido, a quien no ha vuelto a ver. En conversación sostenida con el suscrito, se le dio a conocer todos los detalles que se han dicho en el presente oficio, indicándosele que se pusiera en contacto con el chofer de la ambulancia de Coronel, quien se retiró junto de cuartel, persona ésta que en la misma vez se encontraba de regreso en Coronel y que fue vista por numerosas personas en los días siguientes de ocurridos los hechos, habiendo manifestado la cónyuge de Quilagayza que así lo haría pues sabía positivamente que dicho chofer se encontraba en Coronel”.

J1) Copia simple del expediente sobre recurso de amparo rol 3139 de la Corte de Apelaciones de Concepción, interpuesto a favor de Hernan Quilagaiza Oxa, de fs. 1034 y siguientes. A fs. 1035 rola copia simple de informe evacuado por el Juez Titular del Cuarto Juzgado del Crimen de Concepción, don Arpelices Morales, quien señala que el Secretario Titular del Juzgado consultó telefónicamente al Comandante de la Jefatura de Carabineros de Talcahuano, don Mario Cáceres Riquelme, el quien

informó que Quilagaiza fue detenido el 6 de octubre de 1973 por estar implicado en una denuncia sobre armas enterradas en la Casa Schwager; que fue trasladado el mismo día a la Cuarta Comisaría de carabineros de Concepción, donde luego de ser interrogado, fue dejado en libertad, todo ello el mismo día 6 de octubre de 1973.

K1) A fs. 1038 rola copia del parte n° 201 de 2 de septiembre de 1974, firmado por el Prefecto, Coronel de Carabineros don Benjamín Bustos Lagos, que señala que respecto de Quilagaiza Oxa, revisados los libros de guardia de la Subcomisaría S Schwager dependiente de la 7ª Comisaría de Carabineros de Coronel, no hay constancia de la detención de dicha persona. Agrega, que interrogado el personal de servicio en la población, expresó que efectivamente se aprehensión en calidad de prisionero de Guerra a Quilagaiza Oxa por sus actividades antigubernamentales y entregado directamente al Teniente Coronel de Carabineros Sr. Mario Cáceres Riquelme. Refiere que interrogado el Teniente Cáceres, expresó haberlo conducido a la Cuarta Comisaría de Concepción, donde lo dejó en libertad por estimar, que del resultado del interrogatorio a que se le sometió, sus actividades no revestían la peligrosidad suficiente para mandarlo al campo de detenidos.

L1) Declaración de **Mario Cáceres Riquelme**, que a fs. 146, en exposición de de 22 de diciembre de 1980, indicó que el 11 de septiembre de 1973 era Comisario de Fuerzas Especiales de Carabineros de Concepción (Sexta Comisaría) y fue destinado a cumplir operativos en Coronel, debido a que se habían detenido a tres elementos que se consideraban altamente peligrosos. Agrega que los trasladaron a la casa de huéspedes de Schwager, donde se hizo unas excavaciones junto a los detenidos, pues se presumía que allí se encontraba alta cantidad de explosivos enterrados, pero el resultado fue negativo. Indica que, no obstante ello, optó por llevar a Concepción a Quilagaiza, Mardones y Sáez, **para entregarlos al Servicio de Inteligencia (lo que reitera a fs. 357) y continuar con su interrogatorio**. El viaje, indica, lo hicieron en una camioneta, en la que viajaba el chofer, que era de Carabineros y otros policías, que en total, eran 4. En las proximidades de Lomas Coloradas, los detenidos le pidieron que pararan el vehículo para efectuar ciertas necesidades fisiológicas y así se hizo, era alrededor de las 12:30 a 13.00 horas, y al detener el vehículo, el Profesor Mardones Garcés trató de huir saltando un cerco de púas, se le advirtió que se detuviera, lo que no hizo, por lo que la fuerza de Carabineros le dispararon, dándosele de baja. El sujeto cayó en el bosque y constataron su fallecimiento, continuando hacia Concepción, ordenando que se levantara el cadáver y se remitiera a la morgue local de Coronel, siguiendo el procedimiento ordinario en estos casos, dándose cuenta al Tercer Juzgado Militar, el

cual inició la causa 54-75. A fs. 358 especifica en el sentido que él disparó con su pistola, así como también el “Capitán”, pero andaban otros policías que andaban con fusiles o subametralladoras. Continúa señalando de los otros detenidos, se les interrogó en la Primera Comisaría, que corresponde a la antigua Cuarta, y después de un acucioso interrogatorio, en el que intervino personalmente, ordenó ponerlos en libertad, lo que se hizo el mismo día. Agrega que lo anterior es tan efectivo, que la mujer de Quilgayza le dio que a Sáez Fuentes lo había visto días posteriores en Coronel. Indica que ignora si estas personas fueron detenidas posteriormente por otros servicios por otras razones.

A fs. 357 agrega que las órdenes él las recibía solamente del Prefecto y del Jefe General de la Zona de Carabineros. Agrega que respecto de la muerte de Mardones dio cuenta al Prefecto de la época y él a su vez, le daba cuenta al Intendente don Washington Carrasco, Jefe de la Zona Militar. Indica que el informe que rola en autos, lo dio en forma verbal al Prefecto y en Concepción **fue la DINA la que interrogó a los otros detenidos, estando él presente, para asegurarles que nada les ocurriera, pero no intervino en el mismo.** Terminado éste, dio la orden de libertad y asegura que él mismo los dejó en la puerta de la Comisaría hasta que se perdieron como a unos 30 metros. Indica que esa fue la única vez que fue a buscar unos detenidos a Coronel y no recuerda quien fue el Capitán que lo acompañó, pero sabe que falleció.

M1) **Atestado de Benjamín Haroldo Bustos Lagos**, que a fs. 752 expone que a la fecha de los hechos era Prefecto de Carabineros de Concepción y respecto de la detención de personas en el Hospital de Coronel, solo tiene un conocimiento parcial y solo de oídas. Indica que en esa época, existían dos subprefectos: uno de los servicios, ejercido por Fernando Poo y otro, administrativo, ejercido por Mario Cáceres. Sin embargo, este último era conocido por ser más bien operativo y lo vio varias veces realizando operaciones, a tal punto, que fue él el encargado de cumplir la pena de muerte que se les aplicó a unos lotinos por un Tribunal Militar. Por eso, señala, Cáceres más bien trabajaba con Tribunales militares. Del señor Poo, indica, dependía la Comisión Civil, en la que trabajaba Arévalo, Ricotti y Graft. Indica que la relación con éste era más bien nula, después de haber presenciado a un detenido, en el patio de la Prefectura, colgado de los pies, haciéndole un interrogatorio al margen de la ley, por lo que le pidió explicaciones a Graft, quien reaccionó sin respetar el conductor regular, dirigiéndose ante el General de Zona, Sr. Salgado, el cual dispuso que Graft pasara a depender de él. Por lo anterior, señala, todos estos operativos que dicen relación con esta causa, debieron, a lo menos, ser conocidos por la Zona, ya que

por la Prefectura no pasaban. Indica que escuchó que mientras traían unos detenidos de Coronel, en el sector de Escuadrón, se les escapó uno o más, resultando muertos. No recuerda que se haya hecho sumario por ello, porque había emanado de la Zona una orden, en el sentido que después del 11 de septiembre de 1973, nada debía quedar por escrito o dejar constancia. Indica que no llamó a Cáceres para interrogarlo sobre estos hechos.

En declaración vertida en careo de fs. 919, **Bustos Lagos**, reitera que la época de ocurrencia de los hechos investigados en autos, era Prefecto de Carabineros de Concepción y según el organigrama administrativo, seguían en la línea de mando el subprefecto de los servicios don Fernando Poo y luego, como tercero, el subprefecto administrativo don Mario Cáceres, el cual, desarrollaba también actividades operativas, para lo cual recibía órdenes directas de los Tribunales Militares o de la Zona, respecto de las cuales no le daba cuenta. Esto empezó a ocurrir cuando se le solicitó designar a una persona para que participara en el fusilamiento de unos condenados por Consejo de Guerra que eran de Lota, designando para ello al Sr. Mario Cáceres, quien había participado en la detención del Intendente, al parecer Sr. Álvarez, y como era responsable, hizo lo antes indicado. Indica que en una ocasión le llamó la atención al Teniente Graft cuando interrogaba a unos detenidos de manera incorrecta, de lo cual reclamó ante la Zona y desde ese momento empezó a depender directamente del General. En suma, señala, a él se le quitó todo mando respecto de las labores operativas que desarrollaban los funcionarios antes indicados. Indica que si bien el subprefecto Mario Cáceres dependía administrativamente de él, las órdenes operativas, detención de personas, como también el traslado de detenidos desde Coronel a Concepción, las ignoraba totalmente, pues ellas las recibía directamente el Sr. Cáceres y daba cuenta a los Tribunales Militares o a la Zona, no informándole de aquello, indicando que no reclamaba por este procedimiento, pues como no se le tomaba en cuenta, tampoco le importaba.

N1) Declaración de **Fernando Poo Rodríguez**, a fs. 928, indicando que al 6 de octubre de 1973 se desempeñaba como Subprefecto de Servicios, dependiente directamente del Prefecto de Concepción, quien era el Coronel Benjamín Bustos Lagos. Señala que su cargo dependía directamente del Prefecto y no podía hacer nada sin el conocimiento ni autorización de él, lo que, por lo demás, estaba en concordancia con el Reglamento de Servicio N° 10. Conoció a Mario Cáceres ya que trabajaba en la Prefectura de Concepción, pero no recuerda bien el cargo que tenía. Tenía el grado de mayor y dependía también del Prefecto. Respecto de los detenidos políticos de esa época, recuerdo que existía un Comando Conjunto formado por integrantes del

ejército, Carabineros e Investigaciones, quienes actuaban de forma independiente, no sabe quiénes eran los miembros ya que después del pronunciamiento militar había mucha confusión en las normas, e incluso, algunos funcionarios actuaban por su cuenta, sin que supiera lo que pasaba, a pesar del cargo que ostentaba. En esa época, la Prefectura y la 4ª Comisaría funcionaban separadas pero en un mismo edificio y no tiene conocimiento que se interrogara en este lugar a detenidos; lo que personalmente, nunca hizo. En ese tiempo funcionaba en el mismo edificio, pero dependiente de la 4ª Comisaría, la Comisión Civil, la cual posteriormente sería conocida como SICAR. A cargo de esta repartición, en esa época, estaba el Capitán Arévalo Cid. Indica que él **sabía que había detenidos políticos en el edificio que eran llevados, en parte, por el Comando Conjunto, y que se mantenían en el patio**, pero ellos estaban a cargo del Comisario de la 4ª Comisaría, esto es del Mayor Fernando Pinares. Respecto de los nombre de las víctimas Zenón Sáez Fuentes, Hernán Quilagaiza Oza y Frank Mardones, nunca escuchó hablar de ellos. Agrega que en una oportunidad, le manifestó al Prefecto Coronel Bustos que en los cuarteles no podían mantener presos políticos porque les iba a traer consecuencias posteriores. Al personal a su cargo les manifestó que tuvieran cuidado con sus actuaciones, que lo hicieran en forma legal, porque en cinco años más nos podrían pasar la cuenta.

ñ1) Atestado de **Fernando Pinares Carrasco**, a fs. 939, señalando que al 6 de octubre de 1973, era Comisario de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, ubicada en calle Salas esquina San Martín. A fines de 1973 fue trasladado como ayudante a la Jefatura de Zona, no recuerda la fecha exacta. Sus subalternos eran dos capitanes, uno de apellido Peña Carmona y otro cuyo apellido no recuerda. Refiere que no tenía conocimiento de que, en esa época llegaban personas detenidas hasta la Comisaria; su personal no practicaba ese tipo de actividad. La Cuarta Comisaría compartía el mismo edificio donde funcionaba además la Prefectura y la Comisaría de Fuerzas Especiales, a cargo del Mayor Hugo Valenzuela Osorio, la cual se encargaba de todos los procedimientos de detenciones, allanamientos, etc. Recuerda que el 11 de septiembre de 1973, a eso de la 1:00 de la madrugada aproximadamente, fueron citados todos los comisarios por el General Jefe de Zona Sr. Mario Mackay a una reunión para designar misiones a cada uno de ellos, a la cual él no fue citado y por lo tanto no se le asignó ninguna labor en particular. Nadie le dio una explicación a esta situación. Respecto de Mario Cáceres Riquelme, recuerda que él era el tercer jefe de la Prefectura y tomaba sus propias decisiones y como era su subalterno (Pinares) no tenía obligación de informarle sobre sus acciones. Sabe que él estuvo a cargo de varios operativos relacionados con detención de personas, pero no puede decir a quienes en

concreto. No tiene conocimiento de que Cáceres Riquelme haya llegado con gente detenida hasta su comisaría, es más, no sabe a qué dependencia en concreto los llevaba. Respecto del Sicar, ellos tenían su propia línea de mando y él no conocía las actividades que desarrollaban. Sabe que se ubicaban en un sector de la Prefectura, la cual compartía el mismo edificio con la Cuarta Comisaria. Funcionaban en una oficina ubicada en el primer piso, en el sector de la entrada al Casino de Oficiales, es decir, al otro extremo del edificio, por lo que no había proximidad entre estas dependencias. Entiende que ellos dependían directamente de la Prefectura y posteriormente se formó un grupo que era dirigido por el Ejército, ya que salieron de la Prefectura y fueron ubicados en un edificio fuera de los cuarteles, por lo que debe haber estado bajo el mando de la Jefatura de Ejército a partir de ese momento. Mientras fue una rama de carabineros, el SICAR estuvo a cargo de Sergio Arévalo Cid, y recuerda también al Teniente Alex Graf, oficial de la Comisaría de Tránsito, sin poder precisar qué cargo específico tenía dentro de ella. Respecto de los nombre de las víctimas Zenón Sáez Fuentes, Hernán Quilagaiza Oza y Frank Mardones, nunca escuchó hablar de ellos.

O1) Declaración de **Roberto Eduardo Ricotti García**, que a fs. 751, expone que no tiene conocimiento de los hechos de esta causa, pero agrega que a la fecha de ocurrencia de los hechos, en octubre de 1973, existía una comisión civil que comandaba el Señor Arévalo Cid, con dos funcionarios más cuyos nombres no recuerda. Por su parte, Mario Cáceres era subprefecto administrativo, trabajaba en la Prefectura y trabajaba directamente con el Prefecto, que en esa época, era el Sr. Bustos, no así Arévalo, que se entendía con el jefe de los servicios, que era el Sr. Poo.

P1) **Atestado de Renato Guillermo Rodríguez Sullivan**, a fs. 818, el cual expone que si bien no conoce los antecedentes de las detenciones ocurridas en el Hospital de Coronel, señala que para octubre de 1973 era Subteniente de Carabineros, recién llegado de la Escuela y se desempeñaba en la ex Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, actual Primera, la cual no tenía jurisdicción sobre Coronel. Indica que en esa fecha el Comandante Cáceres era subprefecto administrativo y tercer jefe de la prefectura, el cual después del 11 de septiembre de 1973 y por una razón que ignora, **siempre estuvo ligado al SICAR** junto con las personas que lo integraban y siempre se le veía en el patio de la unidad, interactuando con los detenidos políticos, se preguntándoles el nombre, moviendo las manos, gritando, etc... Indica que Cáceres, como subprefecto, podía disponer de cualquier unidad del territorio jurisdiccional de la Prefectura, hasta Lota. Indica que para el caso que él quisiera haber traído unos detenidos desde Lota o Coronel, pudiera haber ocupado al

Sicar, a la Unidad de Fuerzas Especiales o incluso, personal de la unidad que él mandaba, como Lota o Coronel, siendo improbable que hubiere ocupado gente de la Cuarta, porque eso significaría haber salido de la unidad jurisdiccional. Reitera que Cáceres era una persona muy metida en lo que se refiere a los detenidos políticos y aunque no tenía personal adscrito a él directamente, **se le veía bastante con la gente del SICAR**, que dependía de Comandante Poo.

Q1) Declaración **FERNANDO NABOR TORRES GACITÚA**, a fs. 975, exponiendo que en enero de 1973, luego de haber egresado de la Escuela de Carabineros, fue destinado a la 4ª Comisaría de Concepción, llegando junto a otros 3 subtenientes. Sus funciones las cumplía en el servicio de guardia y población, diurnos y nocturno, en lo que me desempeñé hasta octubre de 1974, cuando fue destinado a la Tenencia Salto del Laja, la cual ahora no existe, dependiente de la 6ª Comisaría de Yumbel. Su jefe directo era el comisario Mayor Fernando Pinares Carrasco. Respecto del Comandante Mario Cáceres Riquelme, recuerda que él era el subprefecto administrativo, sin embargo no recuerda que tuviera otras funciones a parte de esas. Señala que, con posterioridad al Pronunciamiento Militar de 1973, llegó mucha gente detenida, quienes ingresaban por la guardia de la 4ª Comisaría (por calle Salas), pero sin que se le tomaran sus datos; pasaban directamente al patio interior, lugar donde quedaban a cargo de un cabo de guardia de la 4ª Comisaría. Había también una entrada por la Central de Mantenimiento de Vehículos, con acceso por calle San Martín, lugar por donde también ingresaban detenidos hasta el mismo patio interior. Los detenidos eran llevados por personal de carabineros y del ejército. **Todos estos detenidos eran manejados por el Servicio de Inteligencia de Carabineros a cargo del capitán Sergio Arévalo Cid**. Este servicio funcionaba en una oficina al interior del cuartel. El SICAR se formó después del 11 de septiembre de 1973 y su primer jefe fue el capitán Arévalo Cid, quien se había desempeñado como sub comisario de la 4ª Comisaría. Recuerda que personal de la comisión civil de esta comisaría pasó a integrar el SICAR, al parecer eran 3 carabineros, cuyos nombres no recuerda. Indica que nunca salió a operativos con Cáceres, ya que sus funciones las cumplía en la comisaría. No recuerda que el comandante Cáceres tomara personal de la comisaría para salir a operativos; para eso, la Prefectura tenía personal de nombramiento institucional para cumplir labores administrativas, quienes también realizaron funciones operativas.

R1) **Declaración de Raúl Urdero Urdero** de fs. 72, exponiendo, en la parte que interesa, que trabaja en el Cementerio de Coronel, y supo del entierro de tres personas en ese lugar, una de ellas era Frank Mardones, a quien conocía y está

seguro que allí fue enterrado, pues lo reconoció, enterrándose en el patio 13. Indica que efectivamente llegaron otros dos detenidos, uno de unos 30 años y otro de unos 35, a los cuales no se le hizo la autopsia, enterrándoseles en el patio 13, siendo muy difícil reconocerlo, ya que después de tres años, la tierra se revuelve y se van depositando otros cuerpos en el lugar. Indica que ninguno de dichos cadáveres corresponde a Zenón Sáez, pues él los vio y le habría sido fácil reconocerlo porque conocía a Sáez, ya que era el chofer de la ambulancia del Hospital de Coronel.

S1) Declaración de **Rolando del Carmen Ríos García**, a fs. 944, exponiendo que a la fecha de ocurrir los hechos investigados, era Capitán de Carabineros a cargo de la 2ª Comisaría de Coronel, ubicada en calle Lautaro de esa ciudad, ubicada específicamente cerca de la plaza hacia el sur. Respecto a la pregunta sobre si tuvo conocimiento de la muerte de Frank Mardones Garcés, ocurrida el 6 de octubre de 1973, señala que no conoció a la víctima y sólo tuvo conocimiento de su nombre durante esta investigación. Sin embargo, es efectivo que el Teniente Coronel Mario Cáceres Riquelme, a quien recuerda porque era casado con una señora de Coronel, le llamó por teléfono en esa época para decirle que enviara personal a buscar un cadáver que se ubicaba en el sector Corralones, lugar que se encuentra fuera del territorio jurisdiccional de la 2ª Comisaría de Coronel, de la cual me encontraba a cargo. Esto se lo indicó a Cáceres Riquelme, quien le respondió “no pregunte y cumpla con la orden”. Ante esto, envió a dos funcionarios de la comisaria, cuyos nombres no recuerda, a levantar el cadáver, cuestión que demoró por cuanto les costó encontrarlo. No es efectivo que el cadáver estuviera custodiado por funcionarios policiales dejados en ese lugar por el entonces Mayor de Carabineros Mario Cáceres Riquelme. Una vez encontrado, lo llevaron hasta la comisaria, cosa que le comunicaron cuando estaba en la guardia. En ese momento, les indicó que siguieran el conducto regular, lo cual consistía en enviar, con oficio, el cadáver a la morgue para su autopsia médico legal y dar cuenta al juzgado del crimen respectivo sobre el hallazgo del mismo, además de dar cuenta al Jefe de Plaza, un teniente coronel de ejército cuyo nombre no recuerda, sobre los hechos. A este respecto, el jefe de plaza les comunicó que se entregaría el cadáver a los familiares pero que no se autorizaba un velatorio ni un funeral, sino que sería llevado directamente hasta el cementerio. Luego de esto, no tuvo más conocimiento sobre este hecho. Refiere que no es efectivo que ordenara a Manuel Rioseco Paredes dar sepultura a sus restos, ya que indica que ello era imposible ya que debía seguirse el conducto regular y él no era el jefe de plaza para poder ordenar procedimientos por su cuenta. Recuerda que Rioseco Paredes era cabo quien estaba a cargo de la Comisión Civil de la 2ª Comisaría, no tenían horarios de salida ni de

llegada, pues así lo había dispuesto el Comisario Jaime Villalobos, a quien reemplazó. Respecto de la detención de Zenón Sáez y Hernán Quilagaiza, no tiene ningún conocimiento a ese respecto. A la 2ª Comisaría no les llegó ninguna orden de detención, pues quién estaba a cargo de la ciudad era el Jefe de Plaza, que correspondía a un Teniente Coronel del Ejército, cuyo nombre no recuerda, y era quien disponía a quienes detener y qué tipo de procedimientos adoptar. En estos procedimientos no participaban carabineros, sino que funcionarios del ejército. Incluso recuerda que este jefe de plaza hacía interrogaciones a los detenidos, cosa que le consta porque varias veces se reunió con él y lo vio interrogando. Supone que los detenidos los llevaban a un campo de concentración que se ubicó en Lo Rojas, al lado del retén Lo Rojas y frente a la termoeléctrica, a la vista de toda la gente, pero cercado por un alambre de púas similar a la forma en que se cercan los campos. Esto lo sabe porque varias veces pasó por ese sector y vio, cuando iba conversar con el Jefe de Plaza, a los detenidos trotando o haciendo ejercicio.

T1) A fs. 592 rola copia autorizada de una carta fechada en Talcahuano, el “13 II 74” que indica *“Señor Juan Monsalve estimado amigo estas letras son para decirle que los vamos con el Zenón a punta arenas estábamos en el Fuerte Borgoño no cuente solo le pedimos a dios que pronto salgamos libres de la prisión para poder escribirle de punta arenas le vamos a decirles Zenon y yo estamos bien saludos a los que pregunten por nosotros Chao Joel Galindo Zenón Sáez”*

U1) A fs. 596 rola denuncia del Programa de Continuación de la Ley 19123 por el cual indica que, con posterioridad a la reanudación de la tramitación de esta causa, familiares de Zenón Sáez Fuentes pusieron a disposición del Programa, antecedentes que los cuales se puede presumir que éste no desapareció de las dependencias de la Cuarta Comisaría de Carabineros, pues podría estar viviendo en Argentina. Los antecedentes fueron suministrados por sobrinos de la victima Richard Monsalvez Sáez y Felicinda Sáez Leal, los cuales aseguran que Zenón Sáez no está detenido sino que está con vida en Argentina. Lo anterior se basa en dos documentos: una carta escrita a mano de 13 de febrero de 1974, dirigida a Juan Monsalvez y escrita supuestamente por Joel Ramírez Galindo, preso político y actualmente residente en Alemania, donde expresa que después de haber estado detenido con Zenón Sáez en el Fuerte Borgoño, partieron a Punta Arenas, solicitando Ramírez Galindo no dar cuenta de ello a nadie; el segundo documento, consiste en una carta manuscrita redactada por doña Norma Álvarez, vecina y amiga de la victima Sáez Fuentes, en el cual asegura haberlo visto en un programa de televisión en el año 1996, mientras residía en Argentina. Agrega, que habiendo consultada la hija de filiación no matrimonial de

Zenón Sáez, Sardy Sáez Sáez, manifestó que no tenía conocimiento que su padre se encontrara con vida, ya que desde la fecha de su desaparición, no tomó nunca más contacto con él.

V1) A fs. 614 rola informe policial n° 1124 de 1 de septiembre de 2009 en el cual se investigó esta denuncia.

W1) A fs. 674 rola declaración de **Juan Segundo Monsalve Miranda**, quien expone que es cuñado de Zenón Sáez Fuentes y estuvo casado con su hermana Flor, que falleció el año 1999. Indica que junto a él, trabajaron en el Hospital de Coronel para el 3 de octubre de 1973; mientras él se desempeñaba con Jefe de Movilización; Zenón era chofer de ambulancia. Después de ocurrida la detención, en una fecha que no recuerda, pero muchos años atrás, sin que se supiera nada de él, llegó a la portería del Hospital una carta dirigida a su nombre. No sabe quien la entregó y recuerda que iba en un sobre cerrado. Abrió la carta y estaba firmada por Zenón Sáez y Joel Galindo, a quien conocía pues era funcionario del Hospital. La familia de Galindo vivía en Villa Mora, Coronel, y la conocía, pero estos nunca le dijeron que habían recibido una carta similar, ni tampoco les dijo que había recibido la referida misiva. Indica que guardó la carta, pues era de Zenón, hermano de su señora. La carta indicaba que estaban bien, que iban camino a Punta Arenas y pedía que rogaran para tener un buen viaje. Indica que reconoció la firma de ambos. Se la entregó a su señora, la cual la guardó e ignora si ésta le contó a los demás integrantes de la familia. Indica que la carta pasó al olvido, y su hija la encontró en una cómoda en su casa, una vez que falleció su señora. Posteriormente, recibieron una carta de doña Norma Álvarez, quien se desempeñó como nana en su casa, la cual dijo que viviendo en Argentina, vio a su cuñado en la Televisión. Posteriormente, llegó un comentario a su hijo Richard Monsalve, en el sentido que en el canal de televisión argentino "Rural", que se ve en el cable, apareció una persona que se presentó como Zenón Sáez y que era chileno. Indica que antes del Golpe de Estado, con Zenón viajaron a Villa Regina, Provincia de Neuquen, donde Zenón conoció a una profesora de la cual se declaró enamorado. Indica que pensó que Zenón, después del Golpe, viajó a Argentina, para lo cual se contactó posteriormente con la señalada profesora, la que le indicó que no había visto a Zenón.

X1) Testimonio de **Richard Bernardo Monsalve Sáez**, a fs. 675, indicando que es hijo de Juan Monsalve y de Flor Emilia Sáez Fuentes, hermana de Zenón Sáez Fuentes. Indica que a la fecha de desaparecimiento de este, tenía 13 años de edad, por lo que no tiene antecedentes de ese hecho; solo que hace muchos años atrás, supo, por los dichos de su madre, que existía una carta firmada por él que decía

que se iba a Punta Arenas y le pedía a Dios que llegaran sin novedad. Esta carta aparece firmada también por Joel Galindo, que era una persona que trabajaba en el Hospital, que había sido detenido y actualmente vive en Australia. Mucho tiempo después, estando su mamá viva, llegó una carta de doña Norma Álvarez, quien se desempeñó como nana en su casa. Dicha persona vivía en ese tiempo en Argentina y en su carta señalaba que Zenón Sáez, a quien conocía ya que era de Coronel, lo había visto en un programa argentino, con su nombre. Las dos cartas quedaron en poder de su madre, pero ella las guardaba aunque se había revelado a la familia la existencia de ellas.

Y1) Declaración de **Norma del Carmen Álvarez Sanhueza**, que a fs. 679, señala que fue asesora de hogar de la Familia Sáez Monsalvez y conoció a toda la familia, entre ellos, a Zenón Sáez, quien era moreno, de ojos verdes, ondulados, bigote y de mediana estatura. Indica que conoció todo el drama pues no era ubicado después de su detención. Agrega que alrededor de los años 1995 a 1996, viajó a Quenquén, Argentina, y mientras veía un programa de televisión llamado “Gente que busca Gente”, estando seis personas en el escenario, al ser presentado por el conductor llamado Franco Barnato, el último, vestido de terno oscuro y camisa blanca, dijo que se llamada Zenón Sáez Fuentes y que era chileno. Indica que lo reconoció de inmediato y sabe que es el hermano de la Señora Flor. Indica que cuando el programa se fue a comerciales, se produjo un corte de luz en el pueblo, no sabiendo nada más de él; además, le mandó una carta a los familiares de Zenón Sáez para contarles lo visto y requerir más antecedentes, pero nunca recibió respuesta.

Z1) **Declaración de Carmen Rosa Ramírez Ramírez**, a fs. 167 vta, que expone que es la madre de Benedicto, Edmundo, Rodemil y Joel Antonio, de apellidos Galindo Ramírez, agregando que efectivamente un tiempo sus hijos estuvieron desaparecidos, por lo cual encargó a Benedicto, que al 11 de septiembre de 1973 era funcionario de Carabineros de la Cuarta Comisaría de Concepción, que los buscara.

A2) **Atestado de Benedicto Galindo Ramírez**, que a fs. 167, expone que la fecha del Pronunciamiento Militar, se encontraba sirviendo en la 10ª Comisaría de Fuerzas Especiales, ubicada en calle Salas esquina San Martín, de Concepción, y tenía dos hermanos que eran militantes del MIR, por lo que cada vez que llegaban detenidos, se acercaba a ellos a fin de indagar sobre su paradero, pues estuvieron también un tiempo desaparecidos. Indica que en octubre de 1973, no recuerda el día exacto, cuando andaba en busca de sus hermanos, **se encontró en un calabozo de la Cuarta Comisaría a Zenón Sáez Fuentes, con quien hizo el servicio militar y eran amigos**. Al interrogarlo, le señaló que era inocente de los cargos que se le formulaban

y que nunca había transportado dinamita en la ambulancia y como lo vio con hambre y sed, le proporcionó pan y agua. **Por lo que oyó, esa noche lo iban a sacar**, precisando que en el calabozo estaba solo y en buen estado físico.

B2) Atestado de **Rodemil Galindo Ramírez, que** a fs. 738, expone que fue detenido el 3 de octubre de 1973 en el Hospital de Coronel, de donde era trabajador. En esa oportunidad también fue aprehendido su hermano Joel, que vive en Australia y del cual no tiene contacto ni noticias desde la Navidad de 1973. Agrega que ambos eran militantes del MIR y conoció a Zenón Sáez, el cual había hecho el servicio militar con su hermano Benedicto, que era carabinero del grupo móvil y que se encuentra fallecido. Indica que al momento de su detención, fue llevado con Sáez a la Séptima Comisaria de Carabineros de Coronel, luego fueron separados, y se volvieron a encontrar días después, en el Retén Lo Rojas, a donde lo trasladaron con la vista vendada y vio maltratado a Saéz y conversó con él, hasta que de repente, lo llamaron de la guardia y le dijeron que tenía que salir, dejándole una manta de castilla para que pasara el frío, siendo la última vez que lo vio. Días después, fue sacado él y llevado a la Cuarta Comisaria de Carabineros de Concepción, donde vio por primera vez, después del Golpe, a su hermano Benedicto. En cuanto a su hermano Joel, siempre estuvieron detenidos juntos; en la Cuarta Comisaría estuvieron solo un día y fueron llevados al Estadio, lugar donde siempre estuvo acompañado de Joel, hasta la Navidad de 1973, cuando fue trasladado a Puchuncaví y en esa misma fecha, él quedó libre. Tiene entendido que Joel, una vez que se fue a Puchuncaví, de allí se fue a México y luego a Sidney, nunca más hablando de él. Por su parte, su hermano Benedicto, le contó que estando en la Cuarta Comisaría haciendo guardia y se aprestaba a retirarse, del calabozo escuchó su nombre. Conversó con una persona que resultó ser Zenón Sáez, quien se identificó y recordó que habían hecho el Servicio Militar juntos y le pidió comida y agua. Benedicto le dijo que en ese momento no podía darle nada pues estaba siendo observado por otros carabineros, pero al día siguiente le iba a dar lo que pedía, pero cuando llegó al calabozo, Zenón Sáez ya no estaba allí y no preguntó por él. Indica que no tiene conocimiento que Joel le haya escrito una carta dirigida a Juan Monsalve, a quien conoce y agrega que éste tampoco le comentó que le haya escrito una carta a él. Mostrada la carta por el Tribunal al declarante, este indicó en la diligencia que estaba seguro que no la escribió su hermano Joel porque no corresponde a su tipo de letra, poniendo en duda también la firma.

A fs. 792 especifica en el sentido que cuando estaban en el calabozo del Retén Lo Rojas y lo llamaron, entendió que se iba libre, ya que incluso dio que los del Hospital se estaban moviendo por ellos, pero, como dijo, no lo volvió a ver más,

contradiendo a su hermano Joel, en el sentido que no lo vio en Schwager. Agrega que cuando estaban en la Cuarta Comisaria, su hermano policía Benedicto le dijo que no lo mirara, porque lo estaban observando y que más tarde le iba a traer un sándwich, pero no recuerda que lo haya amenazado en el sentido que “le iba a pasar lo mismo que a Zenón Saez” y que nunca su hermano Joel le comentó algo al respecto.

A fs. 42, en lo referente su permanencia en Lo Rojas, señala que allí los desnudaron y los botaron a una especie de somier de fierro, donde les aplicaban corriente eléctrica en todo el cuerpo y los interrogaban respecto de las armas. En ese lugar, agrega, estuvo dos días, y fue en ese lugar donde vio por última vez a Zenón Sáez.

C2) A fs. 757 rola informe policial n° 194 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, en el que se agrega el **testimonio de Joel Antonio Galindo Ramírez**, a fs.766, quien tiene domicilio en Sidney, Australia y que se encuentra autorizado ante el Consulado General de Chile de dicha ciudad y legalizado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. En dicha declaración, Galindo Ramírez señala, en lo que interesa, que se encuentra nacionalizado en Australia desde 1995; y desde el año 1962 trabajó en el Hospital de Coronel, donde conoció a Zenón Sáez Fuentes, quien era mecánico y chofer de una ambulancia. Indica que con él eran bastante amigos y conocía a sus hermanos Rodemil y Benedicto, con quien este último, al parecer, hicieron el servicio militar juntos. Agrega que el 3 de octubre de 1973, el Hospital de Coronel fue allanado, por funcionarios de Carabineros, Investigaciones y militares con la finalidad de detener a los trabajadores del recinto. Recuerda que reunieron a los trabajadores en el auditorium, aunque a él no lo alcanzaron a llevar a ese lugar ya que lo sacaron del recinto y lo metieron a un vehículo militar, junto a otros dos individuos, también detenidos con capuchas en sus cabezas. Acto seguido los trasladaron a la Séptima Comisaria de Coronel, siendo ingresado a un calabozo que se fue llenando hasta unas 30, entre los cuales estaba su hermano Rodemil y Juan Sanhueza. Respecto de Zenón Sáez, no está seguro de haberlo visto en ese lugar. Después de ello, fue llevado junto a Rodemil, al reten Lo Rojas, donde estuvo dos semanas, en malas condiciones de higiene y alimentación, donde fueron sometidos a interrogatorios por parte de Manuel Rioseco y Pedro Catril, los cuales le aplicaron torturas y le preguntaban sobre el paradero de armas. Indica que en Lo Rojas conversó con Zenón, quien le comentó que había sido golpeado por Rioseco y Catril, dándose cuenta que Sáez estaba muy débil, incluso en una oportunidad, mientras conversaban, Zenón apoyó su cabeza en su pecho. Posteriormente, con su hermano Rodemil fueron llevados a la comisaría de Schwager,

donde se encontró de nuevo con Zenón Sáez, quien se veía en muy mal estado físico y psicológico respecto de las torturas que le fueron aplicadas. Recuerda que se encontraban los dos sentados en el suelo del calabozo, notando que su corazón estaba agitado. Sáez, indica, le hablaba muy asustado y le decía que no resistiría si lo seguían torturando. Estuvieron en ese calabozo cerca de un día, y según recuerda, lo sacaron solo a él del calabozo, en dirección a Lo Rojas. Posteriormente, Carabineros lo llevó, junto a su hermano Rodemil, hasta Concepción, donde los tuvieron en el patio central con las manos apoyadas en el muro por muchas horas y en ese lapso, su hermano Benedicto, que era funcionario de Fuerzas Especiales o Grupo Móvil, se acercó a él y le dijo, en forma prepotente, “Tienes que cooperar sino te va a pasar lo mismo que a Zenón, porque a Zenón se lo echaron”. Esos dichos se los comentó a su hermano Rodemil. Indica que desde ese momento, tiene la convicción que Zenón está muerto, ya que en la oportunidad en que lo vio estaba muy mal de salud y por el comentario de de Benedicto, se confirmaba. Recuerda que solo estuvieron ese día detenidos en la Comisaria de Concepción con su hermano, sin que los torturaran, ignorando si su hermano funcionario de carabineros intervino para ayudarlo. De allí los trasladaron al estadio regional de Concepción, donde pasó la Navidad y después de esa fecha, su hermano fue liberado mientras que le fue llevado al Campo de concentración Chacabuco en Antofagasta, donde estuvo de 9 a 10 meses, estando en ese lugar también el Dr. Hinrich. En octubre o noviembre de 1974 fue trasladado a otro campo de detención, esta vez Puchuncaví donde estuvo 3 meses y en enero de 1975 fue llevado a Tres Álamos, hasta marzo de 1975 y de allí fue expulsado a México, donde vivió hasta el año 1984, fecha en que se fue a Australia. Reitera que no tiene más antecedentes respecto de Zenón Sáez y no le queda duda que éste está muerto. Niega haber estado en Talcahuano en febrero de 1974 ni tampoco fue a Punta Arenas después de esa fecha. Además, niega haber escrito una carta dirigida al cuñado de Zenón Sáez a quien conoce hace mucho tiempo, para informarle que se encontraba junto a su amigo Zenón Sáez.

Forma parte de dicho informe, el informe pericial n° 7 a fs. 773, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, en el cual se analiza grafoscópicamente la carta citada y agregada a este expediente, el cual determina que la firma trazada a nombre de “Joel Galindo r” en la carta dubitada fechada en “Talcahuano 13. Feb. 74” no procede de la mano de Joel Antonio Galindo Ramírez por tanto, es falsa. Asimismo, en opinión del perito, el cierto grado de parecido fisonómico que se encontró es resultado del intento de fingir o contrahacer de memoria el modelo de autógrafa que tuvo hace más de treinta años Galindo Ramírez. Agrega que el

estudio de los antecedentes escriturados obtenidos, permite establecer que la firma confeccionada a nombre de "Senòn Saez" y el resto de las anotaciones que forman la carta impugnada, la que se fecho en "Talcahuano 13. Feb. 74" no la escribió Joel Antonio Galindo Ramírez.

D2) RES. N° 322 de 19 de noviembre de 1980, a fs. 56 de la Oficina de Informaciones de la Policía de Investigaciones de Chile, que señala que Hernán Quilagayza Oxa y Zenón Sáez Fuentes no registran antecedentes policiales ni ordenes de aprehensión vigente como tampoco antecedentes políticos, gremiales o sindicales en los archivos de la Institución. Indica que esas personas son mencionadas como presuntamente desaparecidas de acuerdo a la información remitida por la Vicaría de la Solidaridad en el año 1973.

E2) Informe policial ORD N° 3458/382/19 a fs. 81 del Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones, de 24 de noviembre de 1980, indicando que revisado los antecedentes de dicha policía, desde el 1 de octubre de 1973 al 31 de octubre de 1980, no consta que Hernán Quilagayza Oxa y Zenón Sáez Fuentes hayan salido del país.

F2) Informes policiales n° 1648 de la Comisaria de Coronel de la Policía de Investigaciones de Chile, dando cuenta del resultado de la orden de investigar despachada en esta causa, de 17 de noviembre de 1980; n° 1124 de 19 de noviembre de 1975, diligenciado por la Comisaria de Coronel de la Policía de Investigaciones de Chile; n° 315 del Departamento V Asuntos Internos, de fs. 217; Informes policiales n° 762, 842, 1064, 1081, 1460 1573, 1737, 194 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, a fs. 832, 853, 891, 898, 707, 913, 920, 757. Además, a fs. 843, rola informe policial n° 831 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, que contiene un esquema ilustrativo del funcionamiento de las unidades de Carabineros de Chile en Concepción a la fecha de ocurrencia de los hechos (fs. 847) con el nombre de los integrantes de las unidades que indica.

G2) Informe del Servicio Médico Legal de Concepción, de fs. 55, de 18 de noviembre de 1980, señalando que revisados los archivos de esa unidad, no se encontraron registros sobre autopsia realizada a Hernán Quilagayza y Zenón Sáez Fuentes

H2) Oficio n° 1/4860 de 4 de febrero de 1981 del Departamento de Servicios Policiales (OS3) firmado por el Coronel de Carabineros Humberto Morales Cairo, señalando que se ignora el actual domicilio de Quilagayza y Sáez y que dichas personas no han sido citadas por personal de Carabineros.

I2) Informe del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones a fs. 786 que señala que Zenón Sáez y Quilagayza no registran movimiento migratorio, así como tampoco registran antecedentes policiales ni encargos judiciales pendientes en su contra.

J2) Oficio n° 77313051282 de 11 de mayo de 2013, del Servicio de Impuestos Internos, a fs. 1065, señalando que según sus bases de datos, Zenón Sáez Fuentes, cédula de identidad n° 2.947.084-7 ni registra ningún trámite que haya realizado en sus dependencias.

K2) Oficio n° 1768 de 14 de agosto de 1973, del Director Regional del Servicio Electoral, por el cual informa que Hernán Quilagaiza Oxa, cédula de identidad n° 3.003.256-k y Zenón Sáez Fuentes, cédula de identidad n° 2.947.084-7, no registran inscritos en el padrón electoral.

L2) Informe Policial n° 1551 del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, a fs. 1074, indicando que Hernán Quilagaiza Oxa, cédula de identidad n° 3.003.256-k y Zenón Sáez Fuentes, cédula de identidad n° 2.947.084-7, no registran movimientos migratorios desde el año 1973 a 2013.

M2) Oficio n° 150 de la I. Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de octubre de 1975, a fs. 192, la cual rechaza el recurso de amparo rol 3510, interpuesto a favor de Zenón Sáez Fuentes, por indicar que éste no se encuentra detenido y ordena al Juez del Crimen de Coronel a fin de que instruya el sumario correspondiente.

N2) Querrela del Subsecretario del Interior del Gobierno de Chile, a fs. 878.

Ñ2) Declaración de José Bernardino Espinoza Jara, que a fs. 41, expone que el 3 de octubre de 1973 estaba en los pasillos de entrada del Hospital de Coronel, en espera de una orden, cuando irrumpió la fuerza policial y el primero en ser detenido fue él, llevándolo a un furgón de carabineros. Indica que fue llevado a la Comisaría de Coronel y luego al Reten lo Rojas, con la vista vendada, y en Lo Rojas también estaban detenidos los hermanos Galindo y Zenón Sáez, los que quedaron allí detenidos, cuando él salió en libertad.

HECHO PUNIBLE Y CALIFICACIÓN.-

SEGUNDO: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

a) Que alrededor de las 11:45 horas del 3 de octubre de 1973, patrullas de militares y Carabineros, se constituyeron en el Hospital de Coronel y detuvieron a alrededor de 25 funcionarios de dicho Centro Asistencial, entre los cuales, se encontraban Zenón Sáez Fuentes, militante socialista, que era el conductor de la ambulancia, siendo llevado a la **Séptima Comisaría de Carabineros de Coronel**, lugar desde el cual, alrededor de las 21 horas del mismo día, fue sacado conjuntamente con los detenidos Rodemil Galindo, Joel Galindo y Bernardino Espinoza, por funcionarios de Carabineros y trasladados hasta el **Retén Lo Rojas**, donde se les interrogó bajo apremio, permaneciendo en ese lugar entre 2 a 3 días, pues Carabineros del retén recibía de parte de los familiares de Sáez Fuentes la vianda para él. Desde ese lugar fue sacado el detenido Zenón Sáez y llevado a la **Casa del Huésped de Enacar**, lugar donde se encontraba también detenido Hernán Quilagaiza Oxa, que había sido aprehendido alrededor de las 09:00 horas del 6 de octubre de 1973 en las oficinas de la Maestranza de Schwager de Coronel, por Carabineros;

b) Que el 6 de octubre de 1973, Sáez Fuentes, Quilagaiza Oxa y Mardones Garcés, fueron subidos a una patrulla de Carabineros, por orden del Teniente Coronel de Carabineros Mario Cáceres Riquelme, iniciando su trayecto por el camino de Lota en dirección a Concepción llegando a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, hoy Primera, lugar donde Quilagaiza Oxa y Sáez Fuentes fueron sometidos a interrogatorios por el Teniente Coronel Cáceres. Posteriormente, ambos fueron derivados al Servicio de Inteligencia, donde nuevamente fueron sometidos a interrogatorios por parte de sus funcionarios.

c) Que en la Unidad policial señalada fue el último lugar desde donde se tuvo noticias ciertas y comprobables de los detenidos Quilagaiza Oxa y Sáez Fuentes y que para evadir su responsabilidad el Teniente Coronel Cáceres informó falsamente a la prensa que dichas personas habían quedado en libertad ese día.

TERCERO: Que los hechos antes narrados configuran los delitos de secuestro calificado de Hernán Quilagaiza Oxa y Zenón Sáez Fuentes, tipificado y sancionado en el artículo 141 inciso primero y tercero del Código Penal (vigente a la época de comisión del delito).

INDAGATORIA Y PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO:

CUARTO: Que prestando declaración indagatoria a fs. 753, **Sergio Arévalo Cid**, niega su participación en los hechos que se le atribuyen.

Expone, que al 3 de octubre de 1973 tenía el grado de capitán, recién ascendido de Carabineros, se desempeñaba en la Cuarta Comisaría de Carabineros y estaba en etapa de formación del Servicio de Inteligencia, a contar del 19 de

septiembre de ese año; y el 3 de octubre todavía estaba en etapa de formación, recopilando antecedentes, se trataba de formar una red de informantes, se detectaba el ambiente en industrias y escuelas, etc... y antecedentes donde pudiere haber armamento oculto. Trabajaba con el teniente Ricotti, Graft (que permanecía solamente en el cuartel), el suboficial Maximino Cares y el Cabo Jara. Respecto de las detenciones ocurridas en el Hospital de Coronel, niega saber mayores detalles, salvo que, por intermedio de Jara y Cares, se enteró que el Comandante Cáceres, que dependía del Prefecto Sr. Bustos y tenía el cargo de subprefecto administrativo, y no obstante aquello, hacía operativos, llevó unos detenidos desde Coronel a Concepción y que uno de ellos se le intentó escapar, ante lo cual funcionarios de Carabineros le disparó y murió. Señala que Cáceres era una persona de temer, incluso para él, era muy avallasador, superior suyo en jerarquía y en grado. Niega haber recibido información que en Coronel se estaba trasladando armamento en una ambulancia y tampoco se recuerda que haya habido detenidos en la Cuarta Comisaría de Carabineros, proveniente de Coronel. El procedimiento era que Cáceres pasaba los detenidos al Estadio y sabe que éste trabajaba con un piquete de Carabineros y algunos oficiales, que provenían de la Cuarta Comisaría, como Rodríguez Sullivan, Torres y González.

QUINTO: Que, no obstante la negativa del acusado **Sergio Arevalo Cid**, el sentenciador adquiere convicción de su participación culpable, como encubridor de los delitos de secuestro calificado que se le atribuyen, en mérito de los siguientes antecedentes:

a. Según lo expresado por el Teniente Coronel Cáceres Riquelme, en la copia autorizada del Informe Confidencial n° 130, que rola a fs. 4 del Recurso de Amparo n° 3139, a fs. 90, se constituyó en la Casa de Huéspedes de Schwager, “*debido a informaciones proporcionadas por los Servicios de Inteligencia*”, en busca de armamentos ocultos bajo tierra, deteniendo a tres individuos sindicados como los presuntos autores: Frank Mardones; un chofer de ambulancias (que sería Zenón Sáez) y el radio operador de la Compañía Schwager, de apellido Quilagaiza.

b. Que en su declaración judicial de fs. 146, el señalado Teniente, reitera que siendo Comisario de Fuerzas Especiales, *se le destinó* a Coronel a cumplir un operativo, pues se habían detenido a *tres elementos que se consideraban altamente peligrosos*, agregando que estas personas, fueron llevados a Concepción, “*para entregarlos al servicio de inteligencia y continuaran su interrogatorio*”, lo que reiteró a fs. 357, nuevamente nombrando a los *servicios de inteligencia*, agregando que él participó personalmente en el acucioso interrogatorio y ordenó ponerlos en libertad.

c. Que según se desprende de la **copia del documento secreto que rola a fs. 565**, el 14 de febrero de 1974 se creó la Sección Inteligencia subordinada de la Plana Mayor de la IV Zona de Inspección Concepción, comandada por un Capitán como Jefe de Sección, la que fue desempeñó el procesado Arévalo Cid, **desde el 19 de septiembre de 1973, según sus propios dichos de fs. 753.**

d. Que, según se lee de la hoja de vida del procesado, a la fecha de ocurrencia de los hechos, era el jefe del recién creado Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR. Así la anotación señala: **“19.III.1974. Agregado Sicar. De conformidad a lo dispuesto en la Orden Secreta OSJ N° 6 de 14.II.974, que creó la Sección de Inteligencia, determinado dotación y destinando plazas, se dispone pase agregado a esta Sección, Telefonema 48, de 19.III.974 de la Prefectura de Concepción. Se deja constancia que este Sr. Oficial pasó a formar el SICAR en esta Prefectura el día 18.IX.973 fecha en que se formó este Servicio provisoriamente”**.

e. Dichos del Carabinero Benedicto Galindo a fs. 167, donde señala categóricamente, que mientras cumplía sus funciones en la Cuarta Comisaría de Carabineros del Concepción, **se encontró en un calabozo de la Cuarta Comisaría a Zenón Sáez Fuentes, con quien hizo el servicio militar y eran amigos.** Se puede agregar, por dichos del doctor Henrich a fs. 714 y del testigo Sáez Urra a fs. 718, que ellos tomaron conocimiento por comentarios de detenidos, que Sáez Fuentes se encontraba, en esa oportunidad, malherido.

f. Que, de los dichos de Benjamín Bustos Lagos a fs. 919 (Prefecto de Carabineros de Concepción), Fernando Poo Rodríguez (subprefecto de los Servicios) a fs. 928 y Fernando Torres Gacitúa (Teniente de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción) a fs. 975, quien señala, en lo pertinente, que **“Todos estos detenidos eran manejados por el Servicio de Inteligencia de Carabineros a cargo del capitán Sergio Arévalo Cid”**, antecedente de los cuales se desprende que en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, todos los detenidos políticos que ingresaban a la Cuarta Comisaría de Carabineros, se encontraban a cargo del SICAR, cuyo jefe era el Capitán Arévalo Cid, el cual trabajaba con el Comandante Cáceres, que era el tercer hombre de mando en la Prefectura y eminentemente operativo.

g. Que el acusado señor Arévalo tenía conocimiento de la investigación respecto de la existencia de armas en Lota, en fecha coetánea a la detención de Sáez y Quilgayza -3 de octubre de 1973-, puesto que en la causa rol N° 31-2010 sobre torturas con resultado de muerte del ex Intendente Fernando Alvarez Castillo, -en que se encuentra procesado como autor-, reconoció que estaba en conocimiento de las

existencia de armas en Lota, como se desprende de las copias autorizadas de las declaraciones respectivas, que se agregaron como medida para mejor resolver.

h. Que, en el mismo sentido, el acusado señor Arévalo, a la fecha de los hechos investigados en esta causa, integraba el CIRE, organismo de inteligencia Regional, integrado por los Jefes de inteligencia de la Armada, Ejército y Carabineros, los que estaban informados de todas las investigaciones llevadas a cabo en la zona, y tan es así, que -el capitán Arévalo- aparece mencionado en la mayoría de los delitos investigados por este ministro en visita, cometidos en dicho período y que ante las inculpaciones que se atribuyen, basa su defensa (Vb. Roles 39.517, 31-2010 y la presente, de esta visita extraordinaria) en negar cualquier tipo de contacto con los detenidos e interrogatorios de los mismos, y que no sabe su destino, lo que no se condice racionalmente con la naturaleza del servicio que le tocó formar – Servicio de Inteligencia de Carabineros-.

i. Que, además, en la presente causa, aparece claramente un elemento distractor de responsabilidad en el destino de los detenidos, como es la supuesta carta que habrían escrito los detenidos Joel Galindo y Zenón Sáez, la que fue descartada por Galindo y se comprobó que era falsa.

En efecto, narra hechos falsos (el hecho de haber pasado los detenidos por el Fuerte Borgoño, lo que ha sido desmentido reiteradamente en el proceso); el haber sido entregada en forma anónima a un pariente de la víctima Zenón Sáez y no a un familiar directo, como su señora por ejemplo o un familiar de Joel Galindo; y a mayor abundamiento, el hecho de haberse acreditado que la firma que aparece en la carta como del detenido Galindo, es falsa, como lo indica el peritaje de autos, el cual, además, concluye que alguna persona claramente intentó imitar la caligrafía de éste. Finalmente, se resta credibilidad los dichos de los familiares de Zenón Sáez, que en el año 2009 hicieron entrega de la misma, siendo que en su declaración, por ejemplo, de Felicinda Saéz, en el año 1980, no hace mención alguna a la carta, indicando que no tiene ninguna noticia de él, en circunstancia que la carta aparece fechada y entregada en el año 1974.

SEXTO: Que los elementos de juicio referidos en el razonamiento precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por establecida la participación de **encubridor, en los términos del artículo 17 n° 2 del Código Penal**, que le ha correspondido al acusado **SERGIO AREVALO CID**, en los hechos acreditados en el fundamento segundo, por cuanto, este Tribunal ha adquirido convicción de que el acusado estaba en

conocimiento de la perpetración de los delitos investigados en autos (secuestro calificado de Zenón Sáez y Hernán Quilagaiza Oxa); que no ha resultado ser autor ni cómplice de los mismos y, que intervino con posterioridad a la ejecución de los mismos, en la hipótesis que contempla el artículo 17 n° 2 ya referido, que la doctrina denomina “favorecimiento real”, por cuanto ocultó el cuerpo del delito, esto es, el objeto materia del mismos (los detenidos), para impedir su descubrimiento.

En efecto, está acreditado que Sáez y Quilagayza fueron detenidos por Cáceres y trasladados a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, donde fueron interrogados, recluyendo a Sáez en una celda, que el jefe del Servicio de Inteligencia de Carabineros era, a esa fecha el acusado Arévalo Cid, quien además integraba el CIRE, quien estaba en conocimiento de la investigación de armas en Lota, cuya participación se atribuía a los detenidos, que éstos estuvieron a su disposición, teniendo conocimiento de las condiciones de detenidos sin orden judicial y sometidos a apremios, desaparecen de dicha unidad policial, sin saberse de sus paraderos o destinos hasta la fecha.

DE LA CONTESTACION A LA ACUSACION:

SÉPTIMO: Que a fs. 1275, don Marco Antonio Romero Zapata, en representación del acusado Sergio Arévalo Cid, opone, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 433 n° 7 del Código de Procedimiento Penal, como excepción de previo y especial pronunciamiento (la que renueva como excepción de fondo), la prescripción de la acción penal, como causal de extinción de responsabilidad penal, solicitando el sobreseimiento definitivo de los antecedentes. En el primer otrosí, contesta la acusación y adhesión, solicitado que sea absuelto su representado, por cuanto, expone, de los antecedentes que obran en autos, no acreditan que haya tenido participación culpable penada por la ley.

Alega, además, la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal, en concordancia con el artículo 214 del Código de Justicia Militar, esto es, obediencia debida; la que también alega, en subsidio, como atenuante.

En subsidio, solicita que se recalifique su conducta a encubridor de los hechos, tanto de secuestro o de detención ilegal. Además, en subsidio, solicita que se le reconozca las atenuantes del artículo 11 n° 6 del Código Penal; 211 y 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar; y la del artículo 103 del Código Penal.

Finalmente, solicita, que para el caso que su representado sea condenado, se le conceda algunos de los beneficios de la ley 18.216.

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN PENAL.

OCTAVO: Que, en lo principal de la presentación de fojas 1275, el abogado don Marco Antonio Romero Zapata, en representación de acusado Sergio Arévalo Cid, opone, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 433 n° 7 del Código de Procedimiento Penal, como excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal, como causal de extinción de responsabilidad penal.

Funda su pretensión en el artículo 93 n° 6 del Código Penal, que consagra tal institución en el ordenamiento penal, agregando que el artículo 94 establece los plazos en que opera la prescripción. Agrega que en el caso de autos, sea cual fuere el delito de que se trata, el plazo comienza a correr desde octubre de 1973; y que tampoco le afecta la suspensión de la misma, por lo que concluye que cualquier responsabilidad de su representado se encuentra extinguida por la prescripción, por lo que de conformidad al artículo 107 del Código Penal, corresponde no seguir en el curso del juicio y decretar el sobreseimiento en virtud lo dispone el artículo 408 n° 5 del Código de Procedimiento Penal.

NOVENO: Que, habiéndose otorgado el traslado correspondiente, el Programa de Continuación de la Ley 19.123 solicitó el rechazo de dichas excepciones.

Al efecto, sostiene que al momento de ocurrencia de los hechos se encontraban vigentes los Cuatro Convenios de Ginebra, vigentes en nuestro país, desde el año 1951 y que el caso de autos es calificado como un delito de lesa humanidad. En virtud de lo dispuesto en el Convenio IV, en el artículo 148, señala que “ninguna parte contratante podrá exonerarse a su mismo, ni exonerar a otra parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”. En virtud de ello, agrega, existe una prohibición en la exoneración de responsabilidades, concepto dentro del cual, se considera la amnistía y la prescripción, respecto de los hechos, ya que mediante el DL 3 de 11 de septiembre de 1973, se declaró el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, el que según el DL N° 5 de 12 de septiembre de 1973, precisó que se declaraba el Estado o Tiempo de Guerra, no solo para la efecto de la penalidad que establece el Código de Justicia Militar, sino también para todos los efectos de la legislación penal.

DECIMO: Que conforme a los principios y normas constitucionales superiores consagrados en los artículos 5°, 6°, 7° y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que sientan clara y suficientemente los principios de legalidad, los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, especialmente a los jueces de la República. Después de la reforma constitucional de agosto de 1989, en cuanto a los derechos esenciales que emanan de

la naturaleza humana esos mismos órganos del Estado están en el deber de respetar y promover tales derechos, “garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. En el orden del derecho penal, obliga a castigar todo delito conforme a la sanción que se hubiese determinado en ley promulgada con anterioridad a la comisión de la conducta expresamente ya descrita previamente y proclama la irretroactividad de la ley penal, a menos que una nueva resulte favorable al afectado;

UNDÉCIMO: Que los Convenios de Ginebra de 1949 fueron aprobados por Chile por D.S. 752, de 1951, publicado en el Diario Oficial de fecha 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, encontrándose éstos vigentes a la fecha en que se perpetraron los hechos investigados en esta causa. En general, se aplican a conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas. (Artículo 2° del IV Convenio de Ginebra). Excepcionalmente, se aplican en caso de “conflicto armado sin carácter de internacional”, conforme a lo previsto en el artículo 3° común para todos los Convenios de Ginebra. Jean Pictet, destacado jurista a quien se considera el padre de los Convenios de Ginebra, en su Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios (CIRC-Plaza & Janés Editores Colombia S.A., noviembre de 1998), reconoce que las partes que negociaron los Convenios de Ginebra, después de extensas discusiones al respecto, decidieron no incorporar a ellos ninguna definición del concepto de “conflicto armado no internacional” ni enumerar las condiciones que debía tener el conflicto para que el Convenio fuese aplicable. Con todo, enumeró una lista de tales condiciones, extraídas de las diversas enmiendas discutidas, con el propósito de poder deducir el significado de tan importante concepto, entre las que cabe destacar: (a) que la rebelión en contra del gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el convenio; (b) que el Gobierno esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional; (c) que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien, que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante o que haya reconocido a los insurrectos la calidad de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o que el conflicto se haya incluido en la orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General

de las Naciones Unidas como constitutivo de amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión, y (d) que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado; que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de *facto* sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional; que las fuerzas armadas estén a las ordenes de una autoridad organizada y que estén dispuestas a conformarse a las leyes y las costumbres de la guerra y que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.

Hernán Montealegre, en la página 408 de su libro “La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos”, Edición Academia de Humanismo Cristiano, 1979, cita un documento de la CICR de 1972, que expresa que “para que se consideren como conflictos armados sin carácter internacional, las situaciones aludidas deberán reunir también cierto número de elementos materiales, a saber: que haya *hostilidades*, es decir, actos de violencia ejecutados por medio de armas por las Partes contendientes y con la intención de que el adversario se someta a su voluntad. Estas acciones hostiles tendrán un *carácter colectivo*; procederán de un grupo que haya alcanzado determinado grado de organización y capaz de ejecutar acciones concertadas. Estas hostilidades no podrán, pues, proceder de individuos aislados, de donde se desprende la necesidad de que las fuerzas que se enfrenten sean *fuerzas armadas organizadas y dirigidas por un mando responsable...*”.

El II Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1948, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, aprobado por D. S. 752, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1991, en su artículo 1 N° 1, sin modificar las condiciones de aplicación del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, dispone que se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo I, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo II. En el N° 2 del aludido artículo 1 del Protocolo se expresa que dicho protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

Similar definición está contenida en el artículo 8.2.d) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Si bien los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma entraron en vigencia en Chile con posterioridad a la comisión de los hechos, tales normas, junto a los comentarios del jurista Jean Pictet y lo expresado por la CIRC son ilustrativos para interpretar que “conflicto armado sin carácter internacional” es aquel que tiene lugar en el territorio de una de las Altas Partes contratantes; entre las fuerzas armadas de esa Alta Parte contratante y fuerzas armadas o grupos armados que no reconocen su autoridad, siempre que tales fuerzas armadas o grupos armados estén bajo el mando de una autoridad responsable y ejerzan un dominio o control sobre una parte del territorio del Estado de que se trata, que les permita realizar las operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones de derecho humanitario.

DUODÉCIMO: Que, la Junta de Gobierno dictó el 12 de septiembre de 1973 del mismo mes y año, el **Decreto Ley N° 5**, el cual se fundó en “la situación de conmoción interna en que se encuentra el país” y en “la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general”. En su artículo primero, declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna según el Decreto Ley N° 3 del día anterior, debía entenderse como “**estado o tiempo de guerra**” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo contenida en el referido Código y demás leyes penales y para todos los efectos de dicha legislación.

Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se emitió el Decreto Ley N° 641, que declaró a la nación en “**Estado de Sitio, en grado de defensa interna**”, conforme al Decreto Ley N° 640, del 10 del mismo mes y año, debido a que las condiciones en esa ocasión en el país constituían un “caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad”, de acuerdo con el artículo 6°, letra b), de dicho cuerpo jurídico, lo que se tradujo en el “funcionamiento de los Tribunales Militares en tiempo de guerra a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, con la jurisdicción militar de ese tiempo y se aplicara el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II de dicho Código y la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra”, situación que persistió por seis meses luego de la publicación del referido Decreto Ley N° 641, esto es, hasta el 11 de marzo de 1975.

Que más allá de la forma y nombre que se asigne a las acciones militares desarrolladas en la reseñada era, debe prevalecer la realidad: el país pasó a ser gobernado con “bandos” los que, en el ámbito de la lógica castrense, no pueden dictarse a menos que se considere que un conflicto bélico está en curso.

Que, a la vez, desde que se nombró General en Jefe de un Ejército especialmente designado para combatir a los rebeldes organizados fueron convocados los Consejos de Guerra, de conformidad con los artículos 72, 73, 418 y 419 del Código de Justicia Militar, condición expresamente prevista en los Decretos Leyes N°s. 3 y 13, aquél, de 11 de septiembre de 1973, apoyado en el Libro I, Título III del aludido cuerpo de leyes, decretó que “*la junta asume la calidad de General en Jefe de las fuerzas que operarán en la emergencia*” (artículo único).

A su turno, el Decreto Ley N° 13, impetrando el recién citado, expresa que la Junta de Gobierno ha asumido “las atribuciones jurisdiccionales de General en Jefe de las fuerzas que deben operar en la emergencia (considerando 1°), y que, “con arreglo al artículo 73 del Código de Justicia Militar, desde que tal declaración se formuló, ha comenzado la competencia de los tribunales militares de tiempo de guerra” (fundamento 2°).

Manifiesta su artículo único que la jurisdicción militar de tiempo de guerra conoce de las causas que se inician “en el territorio declarado en estado de Asamblea o de Sitio con posterioridad al nombramiento del General en Jefe”, que abarca a los prisioneros civiles (artículo 86, inciso segundo, del Código de Justicia Militar).

La peculiaridad de la oportunidad descrita impulsó a la Excma. Corte Suprema a inhibir su intervención en los procesos judiciales especialísimos que en tales circunstancias surgen y a proclamar la plena autonomía de la jurisdicción militar en tiempo de guerra, radicando la totalidad de la superintendencia del ejercicio jurisdiccional, aún disciplinaria, exclusivamente en el General en Jefe particularmente nombrado para superar la emergencia. Corroboró la existencia del pretendido estado de guerra en diversas decisiones, excluyendo toda posibilidad de inmiscuirse de cualquier otra autoridad de la jurisdicción ordinaria que no se encuentre dentro de la organización jerárquica, autónoma e independiente de los tribunales militares en dicho tiempo. Así, entre otras sentencias, las pronunciadas en los recursos de queja N°s 6.603, de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres; 6.843, de dieciséis de enero; 18.720, de ocho de mayo; 7.633- 74, de veintiuno de agosto; amparo N° 170 -74, de veintiuno de marzo; y contienda de competencia, N° 18.687, de

diecinueve de abril, todos roles de la Corte Suprema de mil novecientos setenta y cuatro.

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo expuesto anteriormente, resulta forzoso concluir que en la época en que ocurrieron los acontecimientos que dieron origen a este proceso, el territorio nacional se encontraba, en la realidad y jurídicamente, en estado de guerra interna, razón que resulta suficiente para tener por establecido que en Chile existía un "conflicto armado no internacional", en los términos del artículo 3° común para los Convenios de Ginebra, ya que sus disposiciones no son sino la afirmación, cada vez más renovada, de que las víctimas de conflictos armados son antes que todo, seres humanos y ni siquiera la guerra, puede privarlos del mínimo que exige el respeto por el individuo. Es decir, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables los responsables de determinados ilícitos, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. En definitiva, ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

DÉCIMO CUARTO: Que, por lo tanto, resultan plenamente aplicables al delito de homicidio indagado, los Convenios de Ginebra de 1949, antes aludidos, que en su tantas veces citado artículo 3° común, obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto sus armas y aquellos que han quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquiera otra causa, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar: "a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

Asimismo, cabe destacar que dicho instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados

a buscar a tales personas, debiendo hacerlos comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. Además, precisa que en toda circunstancia, los inculpados gozarán de las garantías de un justo procedimiento y de libre defensa, las que no podrán ser inferiores a los previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra, de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, relativo al trato de los prisioneros de guerra. E igualmente, en el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber, entre ellos, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones, traslados ilegales y la detención ilegítima.

DÉCIMO QUINTO: Que, en conclusión, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismos o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe.

Así ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema en fallos como el dictado el 25 de enero de 2011, **en causa 5698-09**.

DÉCIMO SEXTO: Que, sentadas las bases del concepto de estado de guerra y la aplicación de los Convenios de Ginebra corresponde hacerse cargo de la mentada prohibición de autoexoneración (amnistía). Esta dice relación, de manera primordial, con las sanciones penales contempladas para ellos, pues es claro que, respecto de hechos de esta clase, cobra una importancia fundamental la función de prevención general de las reacciones punitivas, la cual exige que las amenazas contenidas en las normas correspondientes se hagan efectivas en cualquier momento en que la persecución de los responsables se haga posible, sin que obste a ello el hecho de que la función de prevención especial parezca ya satisfecha, porque el transcurso del tiempo haya convertido a los infractores en ciudadanos inofensivos y ciertamente los Convenios de Ginebra así lo tuvieron presente cuando establecieron la prohibición examinada.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, desde luego, en virtud del ejercicio de su soberanía, nuestra Nación puede amnistiar las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad. Empero, si el Estado ha limitado su propio poder respecto de ciertos injustos en un compromiso internacional, como en el

evento en examen, no puede soberanamente sobrepasar dicho límite autoimpuesto y contrariar, de ese modo, el orden nacional y universal, ni menos burlar los tantas veces mencionados Convenios, suscritos y ratificados por Chile, incumpliendo las obligaciones asumidas, sin previa denuncia de aquellos, dado que no es justificable que, vinculado mediante ellos, se trate luego de eludir su acatamiento invocando la legislación nacional ordinaria.

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que en nuestro Código Penal no existe ningún precepto que haga mención a los delitos de lesa humanidad, y ha correspondido a nuestra jurisprudencia determinar su concepto, contenido y alcance.

Que el delito en estudio, constituye un crimen de lesa humanidad, toda vez que el ilícito pesquisado ocurrió en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo la víctima de este caso y muchas otras un “objetivo” dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas a quienes en la época inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres se les sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al régimen militar autoritario. Así, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado.

DÉCIMO NOVENO: Que se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y

manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que se investigan en la presente causa y tal como fueron presentados en el fallo que se revisa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben erradicar, pues merecen una reprobación tal de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

Así fue resuelto por la Excma. Corte Suprema, en fallos de **16 de octubre de 2014**, en causa 2182 Episodio Villa Grimaldi, “Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez”; **de 10 de noviembre de 2014**, en causa rol 21.177-2014; y 6741-2006, caratulada “Nilda Peña Solari”, **de 4 de septiembre de 2014**.

VIGÉSIMO: Que, además, es un hecho indesmentible que el derecho internacional ha evolucionado en base a los principios que lo inspiran y que lo llevan a reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las

innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998.

A propósito del primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954, ya entonces se concedió autonomía al delito de lesa humanidad, desvinculándolo del contexto bélico. Para esa fecha había sido conceptualizado como “los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia”. Al referido concepto se ha agregado que las acciones deben ser “parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, cuestión que aparece suficientemente demostrada en los antecedentes de esta causa, atendida la inexistencia de un motivo para detener y dar muerte a la víctima, la planificación previa de los hechos, y el manto de impunidad que cubrió los ilícitos perpetrados.

Así ha sido resuelto, por la Excma. Corte Suprema, en sentencias de **13 de agosto de 2009** en rol 921-09; **24 de septiembre de 2009** en rol 8113-08; **29 de setiembre de 2009** en rol 3378-09 y **7 de marzo de 2012**, rol 5720-2010.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que aparte de todo lo ya señalado anteriormente no resulta procedente la prescripción de la acción penal alegada, porque de hacerlo se infringirían los Convenios de Ginebra de 1949, en razón del estado de guerra interna que imperaba a la época de los hechos, como por la circunstancia de que los ilícitos sancionados en la causa, eran y son considerados como delitos de lesa humanidad, categoría que impone como característica esencial, su imprescriptibilidad. La evolución del tratamiento de los derechos humanos, hace imperativa la mentada imprescriptibilidad, por cuanto la normativa internacional que se ha generado al respecto es obligatoria para el derecho chileno y en virtud de ella es inadmisibles cualquier causal de extinción que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en efecto, el artículo 148 de la Convención de Ginebra sobre Protección a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra estatuye que: “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”, de lo cual se colige no sólo la imposibilidad de amnistiar tales ilícitos internacionales, sino que también la prohibición de aplicar la legislación interna en cuanto a las causales absolutorias de responsabilidad penal, como es la prescripción. Lo contrario, pugnaría, además, con los artículos 1º, 3º y 147 del mismo ordenamiento internacional, en cuanto éstos sancionan, en todo tiempo y lugar, entre otros, la detención ilegal, perpetrada en caso de conflicto armado sin carácter internacional.

VIGÉSIMO TERCERO Que, de este modo, la referida prohibición de autoexoneración atañe no sólo a situaciones obvias, en los que los detentadores del poder han aprovechado la situación ventajosa en que se encontraban para conceder extinciones de responsabilidad, como amnistías autoconcedidas, sino que implica también una suspensión de la vigencia de instituciones preexistentes, como la prescripción de la acción penal, que fueron creadas para operar en un estado de paz social al cual estaban llamados a servir, pero no en situaciones de vulneración de todas las instituciones sobre las cuales dicho Estado se erigía, y en beneficio precisamente de quienes provocaron ese quebrantamiento.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por lo expuesto y en atención a que los referidos Convenios integraban el ordenamiento jurídico nacional vigente a la fecha de la comisión del injusto investigado, éstos lamentables hechos no pueden ser favorecidos con la prescripción. En efecto, no cabe duda que los hechos investigados en este caso constituyen crímenes contra la humanidad, de lo cual se deriva, como lógico corolario, la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que este tipo de ilícitos son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar.

Lo anterior lo ha establecido en fallos recientes, la Excma Corte Suprema, como es el caso de la causa rol 3573 de **22 de noviembre de 2012**.

VIGESIMO QUINTO: Que en el Derecho Internacional Humanitario se estima que los fines de la prescripción (alcanzar la paz social y la seguridad jurídica) se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

Al respecto, la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de

los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho.

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre crímenes de lesa humanidad, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de *ius cogens* (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establece el Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”).

ABSOLUCIÓN.-

VIGESIMO SEXTO: Que, en cuanto a la petición de absolución, teniendo presente los elementos de juicios referidos en la reflexión primera de esta sentencia, a juicio del sentenciador, como se ha indicado en el razonamiento quinto se encuentra debidamente acreditado los delitos de secuestro calificado, y la participación de encubridor del acusado Arévalo Cid, en los hechos que allí se indican, razones por las que se rechazará la petición de absolución.

En efecto, atendido lo razonado en el considerando sexto de esta sentencia y encontrándose acreditada la existencia de los delitos de secuestro calificado de Zenón Sáez Fuentes y Hernán Quilagayza Oxa, se accederá a lo solicitado por la defensa y se castigará a Arévalo Cid como **encubridor** de tales. Sin embargo, no se accederá a la petición de tenerlo por encubridor de secuestro simple o detención ilegal, debido a lo razonado anteriormente.

DE LAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL:

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en la contestación a la acusación ya referida, la defensa solicita se aplique la causal de inculpabilidad prevista en el artículo 10 n° 10 del Código Penal, esto es, el que obra en cumplimiento de un deber, en concordancia con los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, esto es, el de haber actuado en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, también en la situación de que ésta hubiese sido en relación al servicio; y también la obediencia debida; las que alega, en subsidio, como atenuante y en carácter de calificada.

VIGESIMO OCTAVO: Que, respecto de la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada “de la obediencia debida”, corresponde tener presente según Renato Astroza Herrera (“Código de Justicia Militar Comentado”. 3ª. edición. Editorial Jurídica, página 344 y siguientes), en relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva.

En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en virtud de los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20º y 21º del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951 y con el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11 (Decreto Supremo N°900, de 1967), se acepta la doctrina de la obediencia reflexiva, esto es, cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia castrense las normas antes citadas, exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Dicho texto permite analizar el tercer requisito antes mencionado. La defensa del acusado, al invocar esta eximente, no ha ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del infaltable juicio de valoración de la orden del respectivo superior jerárquico, como subalterno o que haya representado dicha supuesta orden; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un

delito, permite concluir que debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

Que tampoco procede la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, porque no se encuentra acreditado que hubiera cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por las defensa del acusado Arévalo Cid, asimismo con atenuante, simple o calificada.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

VIGÉSIMO NOVENO: Que a fs. 1137 la abogada doña Patricia Parra Poblete, en representación del Programa de Continuación de la Ley 19.123, formuló acusación particular en contra de Sergio Arévalo Cid, en calidad de autor, por el delito reiterado de secuestro calificado cometido en las personas de Zenón Sáez Fuentes y Hernán Quilagaiza Oxa, en grado consumado y alegó en su contra la circunstancia agravante del artículo 12 n° 8 del Código Penal, al prevalerse de su carácter de empleado público en la comisión del delito.

TRIGÉSIMO: Que dicha alegación será desestimada, por cuanto no se ha probado que para la ejecución de los delitos por los cuales se le acusa, el acusado se prevalió o aprovechó de su calidad de su calidad de empleado público.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

DE LA MEDIA PRESCRIPCIÓN O PRESCRIPCIÓN GRADUAL

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, el mandatario del acusado ha invocado como atenuante de responsabilidad criminal, la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud "Si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena...";

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, debe considerarse que la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad".

Que en cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción gradual corresponde a la misma naturaleza jurídica que la prescripción total y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65,66, 67 y 68 del Código punitivo.

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir está por cumplirse, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último. Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República en cuanto expresa: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Por ende, los "Convenios de Ginebra" tienen aplicación preeminente y, en igual sentido el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: "Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional".

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la “media prescripción”, ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para delitos comunes, diferentes de los crímenes contra la humanidad, en que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno; en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con aquellos otros delitos y el reproche social de ellos, en la medida en que tales ilícitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. (“Informe en Derecho”. Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

En relación con la protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: “La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”.

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la “Convención Americana” y en cuanto a que la sanción aplicable sea proporcional al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito (Manuel de Rivacoba y Rivacoba: “Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito”. Revista “Doctrina Penal”, N°43, año 11, página 476).

En iguales términos razona el Doctor en Derecho Internacional Humberto Nogueira Alcalá en el “Informe en Derecho” ya citado, al señalar que no es aplicable, tratándose de estos delitos, “...la media prescripción que es una especie de prescripción, que corresponde a la misma naturaleza de la primera y que implica aplicar la dimensión temporal a un delito que por definición no se le puede aplicar dicha variable de tiempo y que tiene los mismos objetivos de seguridad objetiva, que el ius cogens niega a los crímenes de lesa humanidad...Un tribunal al aplicar la media prescripción a un crimen de lesa humanidad está desconociendo la obligación de

sancionar proporcionalmente dicho crimen de lesa humanidad y afecta el principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad..... la media prescripción como institución de derecho interno sólo es aplicable a los delitos comunes respecto de los cuales los procesados (en el contexto del proceso penal antiguo) se presenten o sean habidos durante el proceso y no en el caso de que ellos estén presentes durante todo el proceso penal, como ocurre con los criminales a quienes se les ha aplicado dicho instituto...”

En igual sentido, conviene recordar que la Excma. Corte Suprema en su sentencia de 30 de mayo de 1995, Rol N°30.174-94, por el homicidio calificado de Orlando Letelier, razonó estimando el caso como un delito de lesa humanidad y expuso que el artículo 103 del Código Penal busca privilegiar al responsable, pero que su alcance y aplicación es facultativo, observando las características de la comisión del delito y por tanto considerando el ámbito, magnitud y proyecciones del crimen y la condición de las personas que en él intervinieron”.(Considerando 24°).

Se debe tener en cuenta, que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total en esta clase de delitos alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como los de la especie

Asimismo, en sentencia de **cuatro de septiembre de dos mil catorce**, en antecedentes rol N° 6741-2006, Episodio caratulado “Nilda Peña Solari”, la Excma. Corte Suprema señaló que *“Finalmente, conviene recordar en este aspecto normas vigentes de nuestra legislación nacional. En efecto, como se ha escrito: “... la imprescriptibilidad en Derecho Internacional es una norma. Asimismo, en los Derechos Internos este principio goza de reconocimiento...e incorporado en varios ordenamientos jurídicos internos como en el caso belga...en Australia...en Alemania...En el derecho chileno, el artículo 250 del Código Procesal Penal, que trata del sobreseimiento definitivo, reconoce la existencia de crímenes internacionales donde la prescripción y la amnistía son improcedentes, al señalar en su inciso segundo que “el juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados...”*, salvo los casos de extinción de la responsabilidad penal

por muerte del responsable o por cumplimiento de la condena".(Gonzalo Aguilar Cavallo. "Crímenes Internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil. Referencia al caso chileno". "Ius et Praxis". Universidad de Talca.2008, página 171.)".

En resumen de lo analizado, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y proporcionado, por todo lo cual corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada de la "media prescripción".

DE LA IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR:

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, además, la defensa, ha invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo; mientras que el Programa de Continuación de la Ley 19123 solicita su no aplicación atendido que el procesado mantiene en su extracto de filiación y antecedentes anotaciones distintas a las ordenadas en esta causa.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, efectivamente, según consta del extracto de filiación y antecedentes del sentenciado Arévalo Cid, no registra condenas ejecutoriadas anteriores a la fecha de ocurrencia del hecho investigado en autos, por lo que el procesado no ha sido condenado con anterioridad al ilícito que ahora se le atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante. Sin embargo, esta no se le concederá en forma muy calificada, pues no constan antecedentes en el proceso que digan relación de una conducta sobresaliente del procesado en su vida familiar, social, laboral o de otra índole, que permitan reconocerla de dicha forma.

DETERMINACION DE LA PENA

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, habiendo sido hallado culpable, en calidad de encubridor, Sergio Arévalo Cid de dos delitos de secuestro calificado, lo que constituye una reiteración de crímenes de la misma especie, sancionados con pena compuesta de tres grados, divisibles (presidio mayor en cualquiera de sus grados); teniendo presente lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, que establece que a los encubridores de crimen o simple delito se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito; y lo indicado en el artículo 68 inciso segundo del señalado Código, favoreciéndole una atenuante, sin perjudicarle agravante, se le aplicará, de conformidad a la regla del artículo 74 del Código Penal por ser más favorable imponerle todas las penas correspondientes a las diversas infracciones cometidas, que la de acumulación ideal de pena única que contemplada en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

DE LOS BENEFICIOS ALTERNATIVOS

TRIGÉSIMO SÉXTO: Que, por lo anterior, reuniéndose en la especie las exigencias contempladas en el artículo 4 de la Ley 18.216, se le otorgará el beneficio de la remisión condicional de la pena, según se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

DE LA ACCION CIVIL.-

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fs. 1149, doña Sardy Sáez Sáez, Ingeniero Comercial, domiciliada en Avenida Portal de San Pedro n^a 7254, de la Comuna de San Pedro de la Paz, interpone, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 inciso segundo, 425, 428 y 432 del Código de Procedimiento Penal; 254 del de Procedimiento Civil y demás pertinentes, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidente del Consejo del Estado, por don Juan Ignacio Piña Rochefort. Funda su demanda en los hechos detallados en la acusación de oficio de 8 de julio de 2014, en la cual se acreditó que el 3 de octubre de 1973 fue detenido Zenón Sáez Fuentes, Militante Socialista, conductor de la ambulancia del Hospital de Coronel, el cual después de ser llevado a dos unidades policiales, fue trasladado por el teniente Mario Cáceres Riquelme a la Cuarta Comisaria de Carabineros de Concepción, donde fue sometido a interrogatorios por parte del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), lugar y tiempo desde el cual se tienen las últimas noticias ciertas de su paradero, informándose falsamente a la opinión pública, que había quedado en libertad. Indica que dichos hechos constituyen el delito de secuestro calificado de su padre, cometido por agentes del Estado, específicamente, Carabineros de Chile, dentro de una política sistemática del gobierno de la época de violación a los derechos humanos de los adversarios políticos.

Indica que el Estado de Chile, ha reconocido espontáneamente su responsabilidad en estos hechos, a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Agrega que como consecuencia directa del secuestro de su padre, se vio privada brutalmente del amor y protección de su progenitor, a muy corta edad, siendo el daño moral causado evidente e inobjetable, lo que se une, a crecer en una comuna pequeña como la "hija del marxista", lo que produjo que se le aislara socialmente. Argumenta que el daño es obvio y no necesita seguir justificándolo y la responsabilidad del Estado debe ser integral, es decir, repararse todo daño a un particular.

Funda la responsabilidad en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución política de la República y el artículo 4 de la Ley 18.575, Orgánica

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, agregando que, según sus argumentos, la acción no está prescrita, sea cual fuere la regla que se aplique, sea de derecho público o común, finalizando señalando que en virtud del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, corresponde a este Tribunal conocer de esta acción.

En su parte petitoria, solicita tener por interpuesta la demanda, acogerla a tramitación y condenar, en definitiva, al Fisco de Chile al pago, a título de indemnización de perjuicios por daño moral sufrido por el secuestro de su padre Zenón Sáez Fuentes, a la suma de \$ 150.000.000 más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, o la suma que determine el Tribunal, con costas.

TRIGESIMO OCTAVO: Que, a fs. 1246 la Sra. Abogada Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado, doña Ximena Hassi Thumala, en representación del Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda civil, solicitando su rechazo en atención a los siguientes fundamentos:

a) Improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizada la demandante Sardy Sáez en conformidad a la ley 19123. Excepción de pago.

b) Excepción de prescripción extintiva.

c) Improcedencia de reajustes e intereses en la forma solicitada.

Respecto del punto a), señala que la ley 19.123 estableció diversas formas de reparación moral y patrimonial, la que se hizo a través de transferencias de dinero, asignación de derechos y reparaciones simbólicas, las cuales menciona en términos genéricos, agregando, solo en lo particular en este caso, la reparación simbólica del memorial de derechos humanos de 18 de diciembre de 2003 en la Plaza de Armas de Coronel. Refiere que mediante este tipo de reparaciones, agrega, se concretó el objeto del proceso de justicia transicional, que busca la precisa reparación moral y patrimonial de la víctima. Indica que la ley 19123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante y los hijos menores de 25 años.

Respecto del punto b) señala que en este caso, opone la prescripción extintiva de la acción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Penal, en relación, con el artículo 2497 del mismo Código y el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por haberse cumplido el plazo liberatorio. Indica, que el secuestro de Zenón Sáez Fuentes se habría verificado el 3 de octubre de 1973, y en el caso aun que se entienda que la prescripción se suspendió durante el periodo del régimen militar, a la fecha de notificación de la demanda, el 25 de septiembre de 2014,

ha transcurrido en exceso el cuadrienio del citado artículo 2332 del Código Civil. Agrega, que para el caso que se estime que no es aplicable el artículo antes citado, corresponde entonces hacer regir el 2514 en relación con el 2515, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se hizo exigible la indemnización y la fecha de notificación de la acción, ha transcurrido también el plazo establecido en el artículo 2525 del señalado Código.

Finalmente, señala que no corresponde aplicar los reajustes e intereses de la forma solicitada, pues los reajustes solo se devengan en el caso en que la sentencia que se dicte acoja la demanda y establezca la obligación y se encuentre firme; no correspondiendo la tesis de la demandante de contarlos desde la fecha de notificación de la demanda, pues mientras no exista sentencia, no existe obligación alguna al respecto. Lo mismo, agrega, vale respecto de los intereses pedidos.

TRIGESIMO NOVENO: Que, la actora funda su demanda indemnizatoria por daño moral en ser hija no matrimonial de la víctima de secuestro Zenón Sáez Fuentes. Este es el fundamento legal de su acción, esto es, que los perjuicios causados a su padre son la razón de su quebranto y sufrimiento físico y moral, por la desaparición del mismo. Entonces, para establecer este motivo esencial y que sea la causa del daño, es imprescindible que la demandante acredite el vínculo de parentesco con la víctima Sr. Sáez Fuentes, requisito que este juez debe, necesariamente, verificar su existencia.

CUADRAGESIMO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 305 del Código Civil, en lo pertinente, el estado civil de padre o hijo se **acreditará** frente a terceros y **se probará** por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo o por la correspondiente inscripción o subinscripción del acto de reconocimiento o del fallo judicial que determina la filiación.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que en esta causa, la demandante civil no ha acreditado, por los medios de prueba legales referidos precedentemente, su calidad de hija no matrimonial de la víctima don Zenón Sáez Fuentes, estado civil que es fundamento de la acción, lo que motiva el rechazo de la demanda indemnizatoria.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que atendido lo razonado precedentemente, es innecesario pronunciarse respecto de los fundamentos de la demanda y las excepciones o alegaciones del demandado civil.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1, 5 inciso segundo, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 1, 3, 11 n° 6, 14, 15 n° 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32, 38, 40, 50, 52, 62, 63, 68, 69, 74, 79, 80, 86, 141 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 471, 477, 478, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503,

504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; 305 del Código Civil, se declara:

1. Que se rechaza la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal, sin costas.

2. Que se condena a **SERGIO AREVALO CID, ya individualizado, como encubridor de los delitos de secuestro calificado** de Zenón Sáez Fuentes y Hernán Quilgayza Oxa, perpetrado en Concepción, el 6 de octubre de 1973, a dos penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio (una por cada delito), más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dura la condena y al pago de las costas de la causa.

Se concede al sentenciado Arévalo Cid el beneficio de la **remisión condicional de la pena**, por un lapso de mil ochenta y dos días, debiendo cumplir todas las exigencias del artículo 5° de la Ley 18.216.

Si por cualquier causa debiera cumplir efectivamente la condena, se contará desde que se presente al juicio o sea habido, sirviéndole como abono el tiempo que estuvo privado de libertad por este proceso, esto es, desde el 2 de diciembre de 2013 (fs. 1080) al 3 de diciembre de 2013 (fs. 1092)

3. **Que se rechaza la demanda civil** deducida a fs. 1149, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Cítese al sentenciado por la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Concepción a primera audiencia para ser notificado personalmente, en conformidad a la ley.

Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese al Ministro Instructor de la Causa 2.182 Episodio Coelemu de la I. Corte de Apelaciones de Santiago y agréguese copia de esta sentencia a la causa 39.517 del Primer Juzgado del Crimen de Coronel y 31-2010 del ingreso de primera instancia de esta Corte de Apelaciones de Concepción, estas dos últimas de conocimiento de esta Visita Extraordinaria, para los fines pertinentes y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 Bis del Código de Procedimiento Penal.

Anótese, regístrese y **consúltese**, si no fuere apelada.

Dictada por don **CARLOS ALDANA FUENTES**, Ministro en Visita Extraordinaria y autorizada por don **ABDÓN LÓPEZ SOLÉ**, Secretario Subrogante.